



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: A.G. 11001333102220080050400.
Demandante: EDELMIRA MORALES DÍAZ Y O.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
Controversia: APELACIÓN SENTENCIA.

Vista la solicitud de apelación de la sentencia del 23 de marzo de 2018 interpuesta el 5 de abril de 2018 por JUAN CARLOS FERNÁNDEZ GARZÓN, quien aduce actuar como agente oficioso de la doctora ÁNGELA DEIDES RODRÍGUEZ CASAS, de quien se afirma no se encuentra en el país (fls. 171 a 172), y el memorial presentado el 9 de abril de 2018 por la doctora ÁNGELA DEIDES RODRÍGUEZ CASAS (fls. 173 a 178) en donde manifiesta la ratificación del recurso de apelación interpuesto de manera oficiosa por el doctor JUAN CARLOS FERNÁNDEZ GARZÓN, como quiera que el doctor JUAN CARLOS FERNÁNDEZ GARZÓN, no es parte dentro del proceso y la agencia oficiosa no lo faculta para presentar recurso de apelación para recurrir la sentencia proferida, dado que dicha figura judicial es únicamente para demandar y contestar la demanda, en los términos del artículo 57 del C.G. P., se niega por improcedente la apelación presentada.

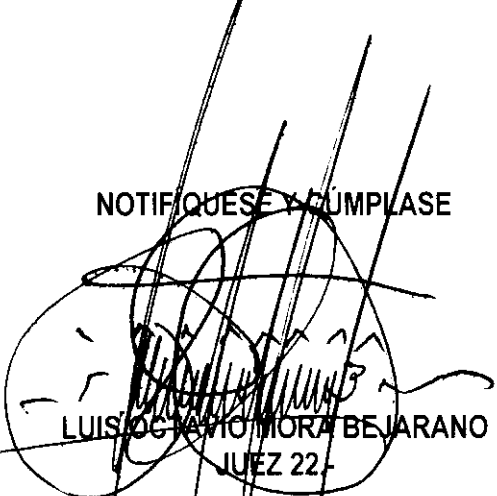
Igualmente, atendiendo la ratificación realizada por la doctora ÁNGELA DEIDES RODRÍGUEZ CASAS al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida, este Despacho judicial concurre al principio básico del derecho que señala "*Accesorium sequitur principale*", es decir, que lo accesorio corre la suerte de lo principal, sin embargo, en aras de garantizar una decisión de fondo que permita un pronunciamiento sobre el memorial presentado por la doctora ÁNGELA DEIDES RODRÍGUEZ CASAS, el Despacho interpretará el escrito presentado el 9 de abril de 2018 como el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 23 de marzo de 2018; en consecuencia, como quiera que el mismo fue presentado de manera extemporánea y sin haber sido sustentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del C.G.P., se declara extemporáneo el recurso.

Finalmente, y atendiendo el memorial presentado por JORGE AGUSTÍN VELASCO SEPÚLVEDA, el 5 de abril de 2018 (fl. 170, Cuaderno 3), quien fuera perito designado por este Despacho dentro del trámite procesal, como de su contenido se advierte es la inconformidad con la negativa de las pretensiones de la demanda, se le recuerda al auxiliar de la justicia que no es parte dentro del

proceso y por lo tanto no está legitimado para apelar el fallo que negó las pretensiones de la demanda; no obstante, dicha petición se tramitará como incidente frente a los honorarios causados.

En firme esta providencia, por secretaria, ingrédese el expediente al Despacho para realizar pronunciamiento del memorial presentado por el señor perito JORGE AGUSTÍN VELASCO SEPÚLVEDA, visible a folio 181 a 188, y atender el memorial visible a folio 170 del cuaderno 3 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE MAYO DE 2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

Elaboro: JC



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: E.L. 11001333102220110020900
Ejecutante: MARÍA NYDIA ÁLVAREZ
Ejecutada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar las excepciones propuestas el 21 de marzo de 2018 por la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 5 de septiembre de 2017, se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante MARÍA NYDIA ÁLVAREZ y en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, por la suma de TRECE MILLONES TRECIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 13.327.488), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós Administrativo de Bogotá del 7 de octubre de 2011, liquidadas desde el 2 de noviembre de 2011 (día después de la ejecutoria) hasta el 25 de agosto de 2013 (fecha de pago).

El 6 de octubre de 2017 se notificó el mandamiento de pago a la ejecutada y posteriormente, de conformidad con los artículos 431, 442 y 612 del C.G.P., se dispuso correr el término de traslado a la parte demandada que venció el 29 de noviembre de 2017.

Dentro del referido término, la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- señaló como excepciones las de *"pago total de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, imposibilidad de pago de intereses moratorios, inexistencia del título ejecutivo, no hay lugar a intereses moratorios y prescripción"*.

CONSIDERACIONES

Revisadas las excepciones formuladas oportunamente, se observa que la excepción de **pago** en su contenido va encaminada a indicar que no es la entidad encargada de cancelar dicha obligación (intereses moratorios dispuesto en el artículo 177 del C.C.A.), conforme a la Resolución No RDP 010028 del 4 de marzo de 2016, por medio de la cual se modifica el artículo sexto de la Resolución No RDP 00893 del 4 de abril de 2012, por lo que la misma no se ajusta a la denominada excepción de pago y en consecuencia, resulta improcedente de conformidad con el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P.

En cuanto a la excepción de **prescripción** formulada, se advierte que la misma se funda en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1946 y 151 del Código de Procedimiento Laboral, que trata sobre la prescripción de las mesadas pensionales no reclamadas en tiempo; sin embargo, dicha excepción

resulta improcedente, puesto que la misma se resolvió en el proceso ordinario que se surtió con anterioridad al presente proceso.

Ahora bien y en gracia de discusión, si dicha excepción de prescripción pretende atacar la acción ejecutiva, se estaría hablado de **caducidad** de la acción ejecutiva, excepción que también resultaría improcedente, por no encontrarse dentro de las establecidas el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P. y además, en razón a que la misma fue resuelta en auto del 6 de marzo de 2018.

Respecto de las excepciones de *"falta de legitimación en la causa por pasiva, imposibilidad de pago de intereses moratorios, inexistencia del título ejecutivo y no hay lugar a intereses moratorios"*, el Despacho las declarara improcedentes, teniendo en cuenta que las mismas no se encuentran enlistadas en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., el cual dispone que frente a las obligaciones contenidas en una sentencia judicial que se adosa como título de recaudo, sólo pueden alegarse las excepciones de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, nulidad por indebida representación y la pérdida de la cosa debida**, siempre que se formulen por hechos ocurridos después de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

Por lo tanto, con fundamento en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., es del caso seguir adelante con la ejecución contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, por el pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del C.C.A., practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

A folios 157-159, se repara que la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, expidió Resolución No 4025 del 19 de diciembre de 2017, con la cual se reconoce a la parte ejecutante la suma de \$7.561.416,47 por concepto de intereses moratorios. En caso de que la mencionada suma sea cancelada a la interesada antes de la aprobación de la liquidación del crédito, deberá la ejecutada deducir los pagos realizados en la liquidación a realizar, allegando el soporte del pago efectivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

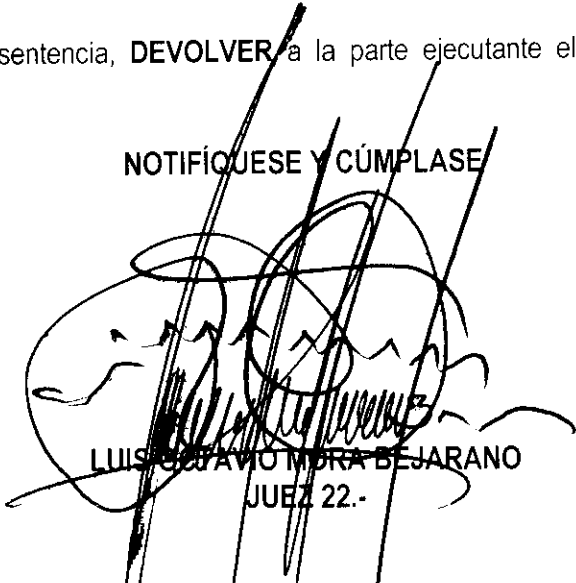
Primero: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN adelantada en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, con fundamento en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., por la obligación contenida en la sentencia proferida por este Despacho el 7 de octubre de 2011, por concepto de los intereses moratorios que debieron liquidarse del pago de capital indexado, pero deduciendo los valores descontados por salud, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución (2 de noviembre de 2011) hasta el día anterior al pago efectivo (25 de agosto de 2013), con un porcentaje de interés que equivale al 1.5 veces el bancario corriente, de conformidad con el artículo 177 del C.C.A. y artículo 884 del C.Co., conforme lo expuesto.

Segundo: ORDENAR a las partes para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la ejecutoria de esta decisión, liquiden el crédito, según lo establecen los artículos 440 inciso 2 y 446 del C.G.P.

Tercero: CONDENAR en costas procesales a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, atendiendo lo establecido en los artículos 365 y 440 del C.G.P., y para el efecto, se fijan como agencias en derecho el 5% de la suma que se apruebe como liquidación del crédito en cumplimiento del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Cuarto: En firme esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte ejecutante el remanente de los gastos procesales, si lo hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GUSTAVO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: DUS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy **17 DE MAYO DE 2018**, a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: E.L. 11001333102220060016100.
Demandante: MARÍA ELENA CASALLAS DE BEJARANO.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-.
Controversia: INTERESES MORATORIOS.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar las excepciones propuestas el 23 de octubre de 2017 por la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 5 de septiembre de 2017, se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante MARÍA ELENA CASALLAS DE BEJARANO y en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, por la suma de veintiún millones novecientos ochenta y ocho mil novecientos sesenta y siete pesos (\$21.988.967) M/cte, por concepto de los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del C.C.A.

El 6 de octubre de 2017 se notificó el mandamiento de pago a la ejecutada y posteriormente, de conformidad con los artículos 431, 442 y 612 del C.G.P., se dispuso correr el término de traslado a la parte demandada que venció el 29 de noviembre de 2017.

Dentro del referido término, la UGPP señaló como excepciones las de "pago y caducidad de la acción ejecutiva". Excepciones de las cuales se corrió traslado a la parte accionante quien el 26 de febrero de 2018 recorrió el traslado de las mismas solicitando se despacharan desfavorablemente las mismas.

CONSIDERACIONES

Revisadas las excepciones formuladas oportunamente, teniendo en cuenta que la excepción de **pago** no se dirige a atacar la pretensión de la demanda ejecutiva de los intereses moratorios solicitados, sino que por el contrario aduce que pagó el capital debidamente indexado (que no es lo pretendido en la demanda), visto que la excepción no se dirige al pago de la obligación (intereses moratorios dispuesto en el artículo 177 del C.C.A.), y que la excepción de **caducidad** resulta improcedente; el Despacho dispondrá abstenerse de realizar pronunciamientos adicionales de las mismas, teniendo en cuenta que el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., dispone que frente a las obligaciones contenidas en una sentencia judicial que se adosa como título de recaudo, sólo pueden alegarse las excepciones de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, nulidad por indebida representación y la pérdida de la cosa debida**, siempre que se formulen por hechos ocurridos después de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

opaculvo@organdepos...
USPD

Por tanto, con fundamento en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., es del caso seguir adelante con la ejecución en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, por el pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del C.C.A., practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN adelantada en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, con fundamento en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., por la obligación contenida en la sentencia proferida por este Despacho el 28 de marzo de 2008 y confirmada el 13 de noviembre de 2008 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por concepto de los intereses moratorios que debieron liquidarse del pago de capital indexado, pero deduciendo los valores descontados por salud, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución (3 de diciembre de 2018) hasta el día anterior al pago efectivo (24 de agosto de 2011), con un porcentaje de interés que equivale al 1.5 veces el bancario corriente, de conformidad con el artículo 177 del C.C.A. y artículo 884 del C.Co., conforme lo expuesto.

Segundo: ORDENAR a las partes para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la ejecutoria de esta decisión, liquiden el crédito, según lo establecen los artículos 440 inciso 2 y 446 del C.G.P.

Tercero: CONDENAR en costas procesales a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-**, atendiendo lo establecido en los artículos 365 y 440 del C.G.P., y para el efecto, se fijan como agencias en derecho el 5% de la suma que se apruebe como liquidación del crédito en cumplimiento del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Cuarto: En firme esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte ejecutante el remanente de los gastos procesales, si lo hubiere.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS BETANCOURT BEJARANO

JUEZ 22

Elaboro JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE MAYO DE 2018 a las 8:50 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: E.L. 25000232500020050293001
Demandante: TOBIÁS IGNACIO CUEVAS ROMERO
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído de VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), mediante el cual CONFIRMA sentencia proferida el 11 de julio de 2017 que ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de UGPP.

En consecuencia, se dispone **ORDENAR** a las partes liquidar el crédito, según lo establece el artículo 446 del C.G.P., para el efecto se concede el término judicial de **DIEZ (10) DÍAS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS IGNACIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

Elaboro: CLO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE MAYO DE 2018 a las 8 00 a.m.

SECRETARÍA

ugpp hramacho@ugpp-mc.com
calypso@asociados.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

136

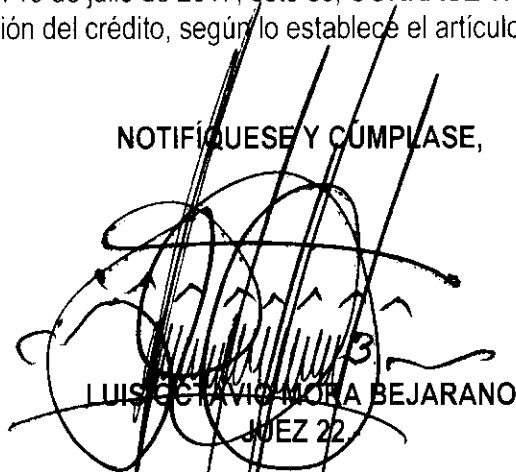
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: E.L. 11001333502220060582200
Ejecutante: JOSÉ DANIEL GARZÓN CARDOZO
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A", **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 7 de diciembre de 2017, mediante el cual **REVOCÓ** el numeral tercero (entiéndase quinto) de la sentencia proferida en audiencia del 19 de julio de 2017 por este Despacho, en cuanto condenó en costas a la parte ejecutada, y en su lugar, sin condena en costas en primera instancia y **CONFIRMÓ** en lo demás la sentencia apelada.

En consecuencia; por Secretaría del Juzgado, **DAR** cumplimiento al numeral cuarto de la sentencia proferida en audiencia del 19 de julio de 2017, esto es, **CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES** para que presenten la liquidación del crédito, según lo establece el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy **17 DE MAYO DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 261 del CPACA


SECRETARÍA

en el día 17 de mayo de 2018
UGPP
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección - UGPP



511

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: A.P. 11001333502220070017300
Demandante: JAIRO ROJAS CASTRO
Demandado: ALCALDÍA DE PARATEBUENO Y GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
Asunto: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Encontrándose el expediente al Despacho se advierte que:

En audiencia de verificación de cumplimiento de la sentencia de primera instancia del 8 de junio de 2012 y de segunda instancia del 1 de noviembre de 2012, que fue realizada por este Despacho el 29 de septiembre de 2017, se concedió un término de seis (6) meses a las entidades intervinientes y/o comité de verificación, con el fin de que cumplieran con los compromisos pactados en dicha audiencia, con el objeto de lograr el cumplimiento los mentados fallos judiciales y para el efecto, ordenó a dichas entidades rendir un informe pormenorizado de las actividades ejecutadas cada dos (2) meses.

Pasado dichos términos, las entidades intervinientes y/o comité de verificación no han aportados los informes de los avances en el proceso de construir y poner en funcionamiento la planta de tratamiento de aguas residuales en el Municipio de Paratebueno.

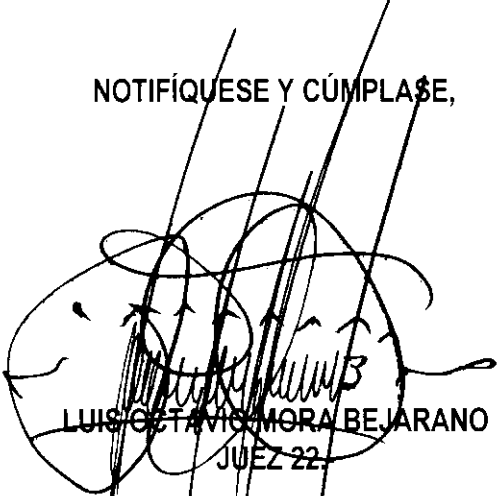
En consecuencia, se dispone:

1. **OFICIAR** a los representantes del comité de verificación y cumplimiento para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del mencionado oficio, se sirvan informar (cronológicamente) que actuaciones y/o procedimientos han adelantado desde la audiencia de verificación de cumplimiento de la sentencia del 29 de septiembre de 2017 hasta la fecha, para dar cumplimiento de la sentencia del 1º de noviembre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, adjuntando las documentales que soporten dicha actuación.
2. **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la referida diligencia, conforme al artículo 34 de la Ley 472 de 1998 y para el efecto se señala el día:
 - **MIÉRCOLES, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**
3. Se **REQUIERE** al actor constitucional y al comité de verificación y cumplimiento, para que asistan de manera obligatoria a la audiencia señalada.
4. **IMPONER** el deber de colaboración al apoderado judicial de la Empresas Publicas de Cundinamarca S.A. E.P.S., con el fin de que realice todos los actos necesarios para lograr la concurrencia en la fecha y hora antes señalada del representante legal de la firma consultora ROCHER INGENIEROS y CIA LTDA. En caso de requerir citaciones expedidas por parte de este Despacho, con el fin de lograr la concurrencia de los mencionados testigos, estos estarán disponibles en la Secretaria, cuando así lo requieran.
5. **IMPONER** el deber de colaboración al Alcalde del Municipio de Paratebueno y al apoderado judicial de la Empresas Publicas de Cundinamarca S.A. E.P.S., con el fin de que realice todos los

Por lo cual

actos necesarios para lograr la concurrencia en la fecha y hora antes señalada del representante o revisor del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. En caso de requerir citaciones expedidas por parte de este Despacho, con el fin de lograr la concurrencia de los mencionados testigos, estos estarán disponibles en la Secretaria, cuando así lo requieran.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elabero DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE MAYO DE 2018 , a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

72

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170030700
Demandante: NIDIA JANETH AVILA FUQUENE
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA
Controversia: SANCIÓN MORATORIA

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 15 DE NOVIEMBRE DE 2017 (fls. 37-38), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG y la FIDUPREVISORA S.A., conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestada oportunamente por el Ministerio de Educación, siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora Sonia Milena Herrera Melo, identificada con el número de cédula 52.361.477 y titular de la T.P. No. 161.163 del C.S.J., en los términos estipulados en el mandato visible a folio 48 y la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con el número de cédula 52.967.961 y titular de la T.P. No. 243.827 del C.S.J., y en los términos estipulados en el mandato visible a folios 50.

Así mismo, el Despacho constata que la FIDUPREVISORA S.A., vencido el término de traslado de la demanda, no contestó la misma, guardando silencio, de conformidad con el informe secretarial, folio 71 vto.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

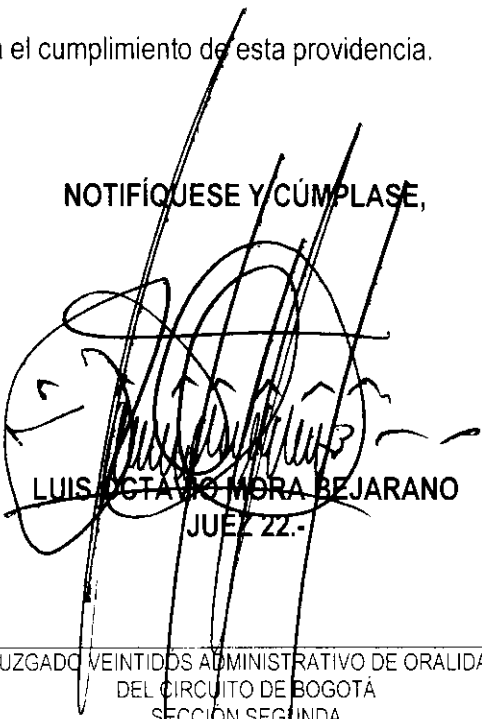
"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ➤
notificacionesjudiciales@fiduprevisora.com.co ➤
notificacionesjudiciales@giraldoabogados.com.co ➤
gerencia@aintegrales.co

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE MAYO DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

91

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170041000
Demandante: OSCAR FELIPE MUÑOZ BELTRÁN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIONAL DOCENTES

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 5 de diciembre de 2017¹, en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- ejerció su derecho de defensa dentro del término legal² y aportó poder especial para su representación. En consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora DIANA PATRICIA TAPIAS CIFUENTES identificado con cédula de ciudadanía No 52.967.961 y con tarjeta profesional No 243.827 del C. S. de la J., como apoderada principal de la entidad mencionada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial³. Así mismo, **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora SONIA MILENA HERRERA MELO identificada con cédula de ciudadanía No 52.361.477 y con tarjeta profesional No 161.163 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad mencionada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial⁴.
3. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **LUNES, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

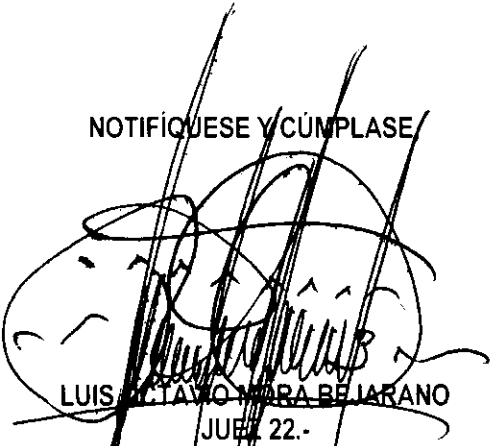
"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: judicial@mineducacion.gov.co y gerencia@cinintegros.co.

¹ Folios 45 y 46
² Folios 45 y 46
³ Folio 44
⁴ Folio 45

Juan Carlos Beltrán Muñoz juanbeltranmu@tribunal.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Flatlero DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE MAYO DE 2018 , a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

113

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220160029900
Demandante: MARÍA CONSUELO MELO FORERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTRO
Controversia: SANCIÓN MORATORIA CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 15 de noviembre de 2017¹, en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y al PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- ejerció su derecho de defensa dentro del término legal² y aportó poder especial para su representación. En consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora DIANA PATRICIA TAPIAS CIFUENTES identificado con cédula de ciudadanía No 52.967.961 y con tarjeta profesional No 243.827 del C. S. de la J., como apoderada principal de la entidad mencionada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial³. Así mismo, **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora SONIA MILENA HERRERA MELO identificada con cédula de ciudadanía No 52.361.477 y con tarjeta profesional No 161.163 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad mencionada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial⁴.
3. Por otro lado, vencido el término de traslado de la demanda, la FIDUPREVISORA S.A. **NO** ejerció su derecho de defensa dentro del término legal **NI** designó apoderado judicial que representara sus intereses.
4. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

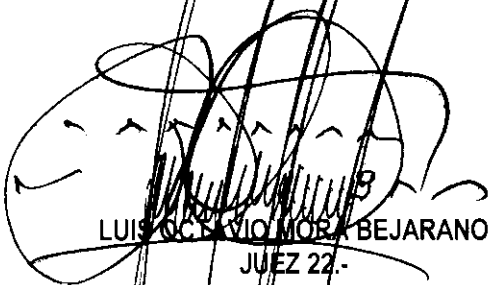
Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

¹ Folio 64-112
² Folio 114-118
³ Folio 114
⁴ Folio 115

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionesbogota@giraldobogados.com.co, notificacionesjudiciales@neceducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co y gerencia@aintegrates.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE MAYO DE 2018 , a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220150090700
Demandante: ÁLVARO PARDO GALEANO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL-
Controversia: SANCIÓN MORATORIA CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca de los recursos de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes, en contra de la sentencia condenatoria del 18 de abril de 2018, se verifica:

1. Que la apoderada judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 2 de mayo de 2018 (folios 126-130), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho **FIJA** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **VIERNES, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.).**

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos: notificacionesbogota@giraldobogados.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co y gerencia@antegrales.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE MAYO DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220160016400
Demandante: LUZ MARINA GAITAN ALVARADO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 31 DE OCTUBRE DE 2017 (fls. 37-38), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG y la FIDUPREVISORA S.A., conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestada oportunamente por el Ministerio de Educación, siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora Sonia Milena Herrera Melo, identificada con el número de cédula 52.361.477 y titular de la T.P. No. 161.163 del C.S.J., en los términos estipulados en el mandato visible a folio 65, así mismo, la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con el número de cédula 52.967.961 y titular de la T.P. No. 243.827 del C.S.J., en los términos estipulados en el mandato visible a folio 64.

Así mismo, el Despacho constata que la FIDUPREVISORA S.A., vencido el término de traslado de la demanda, no contestó la misma, guardando silencio, de conformidad con el informe secretarial, folio 71 vto.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ✓
notificacionesjudiciales@fiduprevisora.com.co ✓
gerencia@integrales.co

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BELARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE MAYO DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 110013335022201700039800
Demandante: MARITZA LUCIA HERNÁNDEZ ORTEGA
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia: INCLUSIÓN SALARIAL BONIFICACIÓN JUDICIAL-DECRETO 382 DE 2013

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 28 DE NOVIEMBRE DE 2017 (fls.44-45), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestada oportunamente por la FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora LUZ ELENA BOTERO LARRARTE, identificada con el número de cédula 20.651.604 y titular de la T.P. No. 68.746 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos estipulados en el mandato visible a folio 76.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

info: ncasconsultoria.com ✓
jur not: acionesjudiciales@fiscalia.gov.co ✓
luz bot: ro@fiscalia.gov.co

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE MAYO DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: E.L. 11001333502220160032600
Demandante: DANIEL PATIÑO MOSCOSO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION-UGPP
Controversia: CUMPLIMIENTO SENTENCIA RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) En el presente asunto a través de auto calendarado el 23 de enero de 2018, se libró mandamiento de pago, en el que se dispuso notificar personalmente a la LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION-UGPP -, al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestada oportunamente por la LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION-UGPP-, siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva al Doctor Luis Javier Amaya Urbano, identificado con el número de cédula 1.022.342.266 y titular de la T.P. No. 259.224 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos estipulados en el mandato visible a folio 176.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y MEDIA (8:30 A.M.)**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

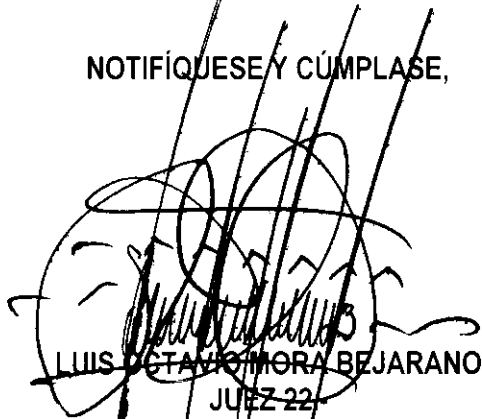
“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

ejecutivo@organizacionsanabria.com.co ➤
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ➤
abogadobogotaugpp@gmail.com ➤

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE MAYO DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170036600
Demandante: EDILBERTO UREÑA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Controversia: REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO DEL 20%, PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y RECONOCIMIENTO PRIMA DE NAVIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 8 DE NOVIEMBRE DE 2017 (fls.42-43), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestada oportunamente por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva a la doctora LYDA YARLENY MARTÍNEZ MORERA, identificada con el número de cédula 39.951.202 y titular de la T.P. No. 197.743 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos estipulados en el mandato visible a folio 74.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **VIERNES, OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

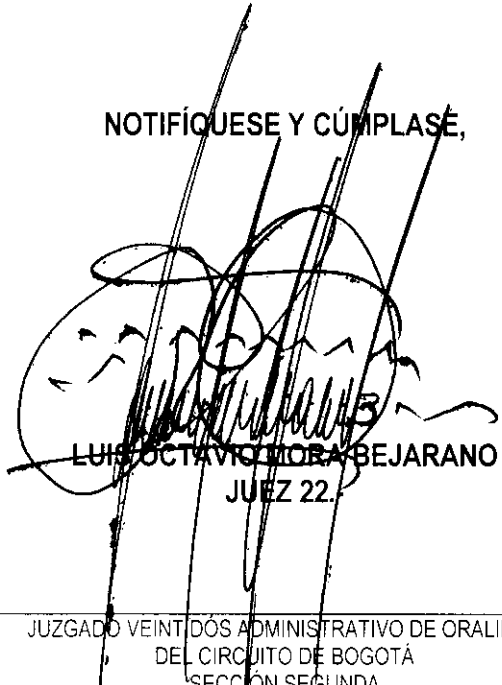
"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
alvarorueda@arcabogados.com.co

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE MAYO DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170022000
Demandante: CAROLINA MANCERA OCAMPO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - HOSPITAL DE TUNJUELITO
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

Mediante auto del 2 de mayo de 2018, entre otras decisiones, se **FIJÓ** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A. y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se citó a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Y por último, se ordenó disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Teniendo en cuenta para dicho efecto los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: carolina0815@hotmail.com, abg76@hotmail.com, asesoriajuridica@subredsur.gov.co y notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co.

Sin embargo, se omitió imponer el deber de colaboración al apoderado de la parte actora, con el fin de que realice todos los actos necesarios para lograr la concurrencia en la fecha y hora antes señalada de los testigos EDWIN GIOVANNY MUÑOZ, WILSON DAVID BARAJAS HERRERA y GUADALUPE DÍAZ CARCAMO.

Así mismo, se omitió imponer el deber de colaboración al apoderado de la entidad accionada, con el fin de que realice todos los actos necesarios para lograr la concurrencia en la fecha y hora antes señalada de los testigos ROSALBA CABRERA BALLESTEROS y RICARDO LEÓN.

En caso de requerir citaciones expedidas por parte de este Despacho, con el fin de lograr la concurrencia de los mencionados testigos, estos estarán disponibles en la Secretaría, cuando así lo requieran.

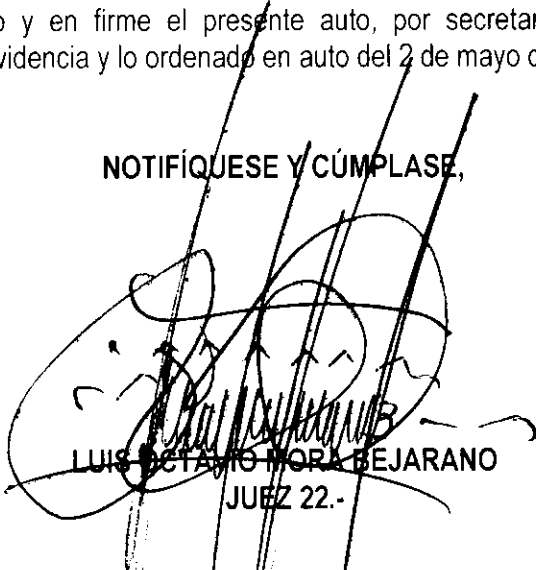
En consecuencia, el Despacho dispone:

1. ADICIONAR el auto del 2 de mayo de 2018, en el sentido de:

1.1. IMPONER el deber de colaboración al apoderado de la parte actora, con el fin de que realice todos los actos necesarios para lograr la concurrencia en la fecha y hora antes señalada de los testigos EDWIN GIOVANNY MUÑOZ, WILSON DAVID BARAJAS HERRERA y GUADALUPE DÍAZ CARCAMO, de conformidad con el artículo 372 del C.G.P.

- 1.2. **IMPONER** el deber de colaboración al apoderado de la entidad accionada, con el fin de que realice todos los actos necesarios para lograr la concurrencia en la fecha y hora antes señalada de los testigos ROSALBA CABRERA BALLESTEROS Y RICARDO LEÓN, de conformidad con el artículo 372 del C.G.P.
2. **DISPONER** lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: merionmontanoibayonaabogado@hotmail.com, juridica@subrednorte.gov.co y notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co.
3. Una vez ejecutoriado y en firme el presente auto, por secretaria **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia y lo ordenado en auto del 2 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Carpet: 1405

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior. *by 17 DE MAYO DE 2018, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: E.L. 11001333502220170030400
Demandante: GARIS EUGENIA VARGAS RODRÍGUEZ
Demandada: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
Controversia: Sanción moratoria

Teniendo en cuenta que no fue allegada la liquidación del crédito dentro del término legal, por los apoderados de las partes, por Secretaría del Juzgado, se ordena **REMITIR** el presente expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que se realice la respectiva liquidación del crédito.

Para el efecto, el profesional designado para realizar la liquidación del crédito, debe tener en cuenta que la liquidación deberá determinar de manera clara todas la(s) fórmula(s) y las operaciones aritméticas empleada para su realización, mes por mes y año a año.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese el paginario al Despacho para la respectiva aprobación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: J-1

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy
17 DE MAYO DE 2018 a las 8:00 a.m

SECRETARÍA *[Handwritten signature]*

HEN
querencia @ correo.palo.com
notificacorexpedientes@correo.palo.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170026700
Demandante: ROBERT USECHE MORA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
Controversia: RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO (SUBSIDIO FAMILIAR)

Atendiendo a lo dispuesto en la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se destaca lo siguiente:

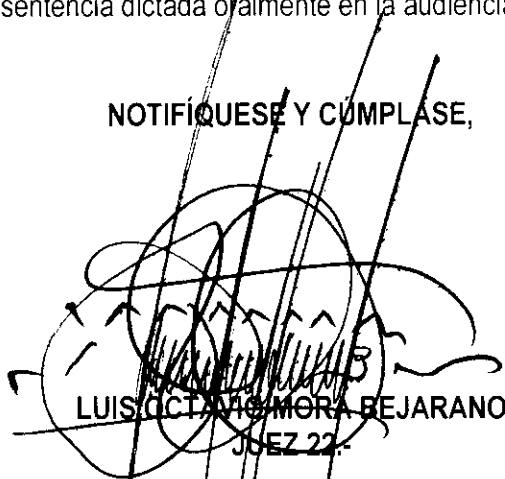
Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 19 de abril de 2018, que negó las pretensiones de la demanda, se verifica:

1. Que el apoderado judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 25 de abril de 2018 (fls. 83 a 119), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

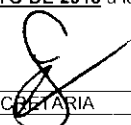
Así las cosas, este Despacho ordena CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de APELACIÓN según lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esa H. Corporación decida el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia dictada oralmente en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboro JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE MAYO DE 2018 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  SECRETARÍA

cremil@cremil.gov.co
adunmarcha@cremil.gov.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: A.C. 11001333502220170037000
Demandante: ALIRIO URIBE MUÑOZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.
Controversia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección C, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), mediante el cual REVOCA la sentencia de primera instancia y niega las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaria del Juzgado ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior. hoy 17 DE MAYO DE 2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elabora: GFC

al: alirio.uribe.rep@protonmail.com
al: aldia Bta -> direccionjudicial@concejobogota.gov.co
al: peticionesjudiciales@concejobogota.gov.co
notificaciones@relatoria-judicial@concejobogota.gov.co



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220150083100
Demandante: ALDEMAR PRADA BONILLA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
Controversia: REAJUSTE DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ SOLDADO PROFESIONAL-
SUBSIDIO FAMILIAR-

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dispone este Despacho **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS** realizada por la secretaria de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P.

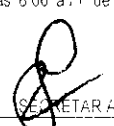
En consecuencia, se ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior,
day 17 DE MAYO DE 2018, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del
CPACA.


SECRETARÍA

Elaboro: DCS

Alm defensora - marta.alba@mindefensa.gov.co
alvarobuena@centroboquillas.com.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170025800
Demandante: LILIA CECILIA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTROS
Controversia: SANCIÓN MORATORIA CESANTÍAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de corrección presentada el 10 de mayo de 2018, por la parte demandante. Para el efecto, se tendrán los siguientes:

ANTECEDENTES

El 1 de agosto de 2017, LILIA CECILIA RODRÍGUEZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 20.472.979, por intermedio de apoderado, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto ficto negativo por ausencia de respuesta a la solicitud presentada el 2 de diciembre de 2016¹.

En audiencia inicial del 2 de mayo de 2018², el Despacho profirió sentencia que resolvió:

Primero: DECLARAR la EXISTENCIA DE SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO por ausencia de respuesta a la solicitud presentada el **2 DE DICIEMBRE DE 2016** por **LILI CECILIA RODRÍGUEZ GÓMEZ** identificada con cédula ciudadanía No 20.472.797.

Segundo: DECLARAR la NULIDAD del acto ficto negativo por ausencia de respuesta a la solicitud presentada el **2 DE DICIEMBRE DE 2016** por **LILI CECILIA RODRÍGUEZ GÓMEZ** identificada con cédula ciudadanía No 20.472.797, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, de acuerdo con la parte motiva de la sentencia.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **SE ORDENA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, que por conducto de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, reconozca, liquide y pague a **LILI CECILIA RODRÍGUEZ GÓMEZ** identificada con cédula ciudadanía No 20.472.797, la sanción por mora prevista en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 con cargo a sus recursos propios, equivalente a un día de salario por cada día de retardo (debe tenerse en cuenta el salario básico para el año 2015), a partir del **28 DE AGOSTO DE 2015** hasta el **28 DE DICIEMBRE DE 2015**, para un total de **123 días**, que corresponden a la suma total de **ONCE MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS MCT/E (\$11.116.740)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

Cuarto: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

Quinto: ORDENAR a la entidad demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo en el término señalado en el art. 189 del C.P.A.C.A.

Sexto: ORDENAR a la entidad demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 192 del C.P.A.C.A.

¹ Folios 14-30.

² Folios 171-175.

MEN
Fiduciaria
ciencia @ integrados co
integrados co

Séptimo: *EXPEDIR a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA DE LA SENTENCIA**, con constancia de ejecutoria, así como la constancia que dé cuenta del poder conferido al apoderado de la parte actora, dentro del proceso referido, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 del Código General del Proceso.*

Octavo: ***SIN CONDENA** en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral octavo del artículo 365 del Código General del Proceso, de conformidad con las razones vertidas en esta audiencia.*

Noveno: ***ORDENAR** que una vez en firme la sentencia, se proceda a devolver al demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, y luego archívese el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.*

Décimo: *Si transcurrido un (1) año después de la ejecutoria de la presente sentencia, la entidad demandada no ha cumplido la decisión, **ORDENAR** el cumplimiento inmediato, de conformidad con el artículo 298 del C.P.A.C.A."*

El pasado 10 de mayo de 2018, la parte demandante solicitó la corrección de la sentencia, en razón a que el nombre completo de la demandante es LILIA CECILIA RODRÍGUEZ GÓMEZ y no LILI CECILIA RODRÍGUEZ GÓMEZ, como quedó plasmado en la sentencia que puso fin al proceso.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la parte accionante señaló en su solicitud que el nombre completo de la demandante es LILIA CECILIA RODRÍGUEZ GÓMEZ y no LILI CECILIA RODRÍGUEZ GÓMEZ, como quedó plasmado en la sentencia que puso fin al proceso.

El Despacho después de revisar el expediente y la copia de la cedula de ciudadanía de la accionante aportada con el escrito de corrección, constató que el nombre completo de la demandante es LILIA CECILIA RODRÍGUEZ GÓMEZ y no LILI CECILIA RODRÍGUEZ GÓMEZ, como quedó plasmado en la sentencia que puso fin al proceso.

Así las cosas y como quiera que dicha circunstancia denota un error por cambio de palabra contenida en la parte resolutive, se concluye que le asiste razón a la parte demandante, en el sentido de que se debe corregir el nombre de la parte demandante en la parte resolutive de la sentencia.

En consecuencia, si ordenar corregir el nombre completo de la parte demandante en la parte resolutive de la sentencia dictada en audiencia inicial el 2 de mayo de 2018, en atención al artículo 286 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: **CORREGIR** los numerales primero, segundo y tercero de parte resolutive de la sentencia proferida el 2 de mayo de 2018, conforme con lo expuesto en el artículo 286 del C.G.P. y como se expone a continuación:

***Primero:** DECLARAR la EXISTENCIA DE SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO por ausencia de respuesta a la solicitud presentada el 2 DE DICIEMBRE DE 2016 por LILIA CECILIA RODRÍGUEZ GÓMEZ identificada con cédula ciudadanía No 20.472.797.*

***Segundo:** DECLARAR la NULIDAD del acto ficto negativo por ausencia de respuesta a la solicitud presentada el 2 DE DICIEMBRE DE 2016 por LILIA CECILIA RODRÍGUEZ GÓMEZ identificada con cédula ciudadanía No 20.472.797, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, de acuerdo con la parte motiva de la sentencia.*

Tercero: Como consecuencia de lo anterior y a titulo de restablecimiento del derecho **SE ORDENA** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, que por conducto de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, reconozca, liquide y pague a **LILIA CECILIA RODRÍGUEZ GÓMEZ** identificada con cédula ciudadanía No 20.472.797, la sanción por mora prevista en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 con cargo a sus recursos propios, equivalente a un día de salario por cada día de retardo (debe tenerse en cuenta el salario básico para el año 2015), a partir del **28 DE AGOSTO DE 2015** hasta el **28 DE DICIEMBRE DE 2015**, para un total de **123 días**, que corresponden a la suma total de **ONCE MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS MCT/E (\$11.116.740)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

Segundo: La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por conducto de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** dará cumplimiento al numeral anterior y lo dispuesto en el fallo proferido en audiencia inicial el 2 de mayo de 2018, en el término señalado en el artículo 189 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE MAYO DE 2018 , a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
 SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bootá. D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170024500
Demandante: JOSÉ VICENTE LUGO RAMÍREZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: PENSIÓN DE VEJEZ

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

El apoderado principal de la parte demandante allegó recurso de apelación contra la sentencia del 19 de abril de 2018¹; sin embargo, se advierte que la mencionada sentencia fue notificada en estrados como lo dispone el artículo 202 del C.P.A.C.A. y los apoderados de las partes no manifestaron su deseo de apelar la misma, como tampoco la consecuente decisión de declarar ejecutoriada la decisión.

Así las cosas, no se le dará trámite a la misma por considerarla extemporánea y se ordenará a la Secretaría dar cumplimiento al numeral cuarto de la sentencia emitida el 19 de abril de 2018.

En consecuencia, este Despacho dispone:

Primero: **ABSTENERSE** de dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por ser extemporáneo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría DAR cumplimiento al numeral cuarto de la sentencia emitida el 19 de abril de 2018.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboro i.e. s

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy **17 DE MAYO DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 231 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: E.L. 11001333502220160015100.
Demandante: ANA LUZ RUIZ RICO.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-.
Controversia: INTERESES MORATORIOS.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar las excepciones propuestas el 23 de octubre de 2017 por la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 19 de septiembre de 2017, se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante ANA LUZ RUIZ RICO y en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, por la suma de cuarenta y cuatro millones seiscientos cincuenta y un mil ciento dieciocho pesos (\$44.651.118) M/cte, por concepto de los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del C.C.A.

El 6 de octubre de 2017 se notificó el mandamiento de pago a la ejecutada y posteriormente, de conformidad con los artículos 431, 442 y 612 del C.G.P., se dispuso correr el término de traslado a la parte demandada que venció el 29 de noviembre de 2017.

Dentro del referido término, la UGPP señaló como excepciones las de "pago y caducidad de la acción ejecutiva". Excepciones de las cuales se corrió traslado a la parte accionante quien el 26 de febrero de 2018 recorrió el traslado de las mismas solicitando se despacharan desfavorablemente las mismas.

CONSIDERACIONES

Revisadas las excepciones formuladas oportunamente, teniendo en cuenta que la excepción de **pago** no se dirige a atacar la pretensión de la demanda ejecutiva de los intereses moratorios solicitados, sino que por el contrario aduce que pagó el capital debidamente indexado (que no es lo pretendido en la demanda), visto que la excepción no se dirige al pago de la obligación (intereses moratorios dispuesto en el artículo 177 del C.C.A.), y que la excepción de **caducidad** resulta improcedente; el Despacho dispondrá abstenerse de realizar pronunciamientos adicionales de las mismas, teniendo en cuenta que el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., dispone que frente a las obligaciones contenidas en una sentencia judicial que se adosa como título de recaudo, sólo pueden alegarse las excepciones de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, nulidad por indebida representación y la pérdida de la cosa debida**, siempre que se formulen por hechos ocurridos después de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

UGPP - j.camacho@ugpp.gov.co
ejecutivosacoperes@gmail.com

Por tanto, con fundamento en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., es del caso seguir adelante con la ejecución en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, por el pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del C.C.A., practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN adelantada en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, con fundamento en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., por la obligación contenida en la sentencia proferida por este Despacho el 31 de octubre de 2008 y confirmada el 3 de diciembre de 2009 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por concepto de los intereses moratorios que debieron liquidarse del pago de capital indexado, pero deduciendo los valores descontados por salud, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución (15 de enero de 2010) hasta el día anterior al pago efectivo (28 de febrero de 2013), con un porcentaje de interés que equivale al 1.5 veces el bancario corriente, de conformidad con el artículo 177 del C.C.A. y artículo 884 del C.Co., conforme lo expuesto.

Segundo: ORDENAR a las partes para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la ejecutoria de esta decisión, liquiden el crédito, según lo establecen los artículos 440 inciso 2 y 446 del C.G.P.

Tercero: CONDENAR en costas procesales a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-**, atendiendo lo establecido en los artículos 365 y 440 del C.G.P., y para el efecto, se fijan como agencias en derecho el 5% de la suma que se apruebe como liquidación del crédito en cumplimiento del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Cuarto: En firme esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte ejecutante el remanente de los gastos procesales, si lo hubiere.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Historia JG

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy **17 DE MAYO DE 2018** a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: E.L. 11001333502220160049200.
Demandante: HELIO HERMINSUL BELTRÁN CUELLAR.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-.
Controversia: INTERESES MORATORIOS.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar las excepciones propuestas el 23 de octubre de 2017 por la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 19 de septiembre de 2017, se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante HELIO HERMINSUL BELTRÁN CUELLAR y en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, por la suma de veintiún millones treinta mil cuatrocientos veintiocho pesos (\$21.030.428) M/cte, por concepto de los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del C.C.A.

El 20 de septiembre de 2017 se notificó el mandamiento de pago a la ejecutada y posteriormente, de conformidad con los artículos 431, 442 y 612 del C.G.P., se dispuso correr el término de traslado a la parte demandada que venció el 29 de noviembre de 2017.

Dentro del referido término, la UGPP señaló como excepciones las de "pago y caducidad de la acción ejecutiva". Excepciones de las cuales se corrió traslado a la parte accionante quien el 5 de marzo de 2018 recorrió el traslado de las mismas solicitando se despacharan desfavorablemente las mismas.

CONSIDERACIONES

Revisadas las excepciones formuladas oportunamente, teniendo en cuenta que la excepción de **pago** no se dirige a atacar la pretensión de la demanda ejecutiva de los intereses moratorios solicitados, sino que por el contrario aduce que pagó el capital debidamente indexado (que no es lo pretendido en la demanda), visto que la excepción no se dirige al pago de la obligación (intereses moratorios dispuesto en el artículo 177 del C.C.A.), y que la excepción de **caducidad** resulta improcedente; el Despacho dispondrá abstenerse de realizar pronunciamientos adicionales de las mismas, teniendo en cuenta que el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., dispone que frente a las obligaciones contenidas en una sentencia judicial que se adosa como título de recaudo, sólo pueden alegarse las excepciones de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, nulidad por indebida representación y la pérdida de la cosa debida**, siempre que se formulen por hechos ocurridos después de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

negocios400pres@gmail.com
Tiene el derecho de recurrir esta decisión

Por tanto, con fundamento en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., es del caso seguir adelante con la ejecución en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, por el pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del C.C.A., practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN adelantada en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, con fundamento en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., por la obligación contenida en la sentencia proferida por este Despacho el 22 de febrero de 2008 y confirmada el 7 de mayo de 2009 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por concepto de los intereses moratorios que debieron liquidarse del pago de capital indexado, pero deduciendo los valores descontados por salud, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución (22 de mayo de 2009) hasta el día anterior al pago efectivo (31 de mayo de 2011), con un porcentaje de interés que equivale al 1.5 veces el bancario corriente, de conformidad con el artículo 177 del C.C.A. y artículo 884 del C.Co., conforme lo expuesto.

Segundo: ORDENAR a las partes para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la ejecutoria de esta decisión, liquiden el crédito, según lo establecen los artículos 440 inciso 2 y 446 del C.G.P.

Tercero: CONDENAR en costas procesales a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-**, atendiendo lo establecido en los artículos 365 y 440 del C.G.P., y para el efecto, se fijan como agencias en derecho el 5% de la suma que se apruebe como liquidación del crédito en cumplimiento del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Cuarto: En firme esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte ejecutante el remanente de los gastos procesales, si lo hubiere.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE MAYO DE 2018** a las 8 00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180015600
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Demandado: JORGE ACUÑA
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Encontrándose el Despacho para decidir la admisión de la demanda interpuesta por el doctor JOSÉ LUÍS HERRERA VILLALOBOS, identificado con el número de cédula 1.074.132.513 y T.P. 248.778, al respecto se dispone no dar trámite a la anterior demanda toda vez que no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por las siguientes razones:

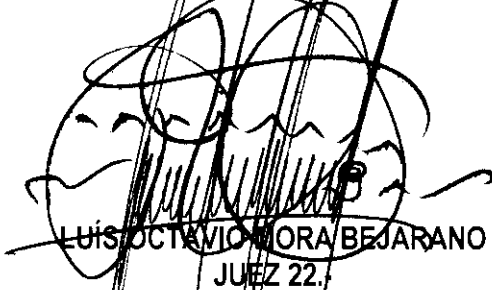
Como quiera que el apoderado de la parte actora pretende la Nulidad de la Resolución VPB 58026 del 24 de agosto de 2015, por medio de la cual COLPENSIONES ordenó el reconocimiento de la pensión de vejez a JORGE ACUÑA, toda vez que aduce que no le era aplicable el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, sino que se debió dar aplicación a lo dispuesto en la ley 797 de 2003, el apoderado demandante deberá indicar, la razón por la cual en la pretensión 3.3 y 4 de la demanda se pretende la devolución de la diferencia entro lo que se le pagó al pensionado y lo que realmente le correspondía, desconociendo lo dispuesto en el literal c, numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., pues en ninguna parte del medio de control presentado se aduce mala fe del pensionado JORGE ACUÑA y/o demuestra debida denuncia penal respectiva.

Igualmente, como quiera que en un cálculo matemático sencillo se desprende que no obstante el régimen que se le aplique a JORGE ACUÑA, para el reconocimiento pensional, ya sea con transición de Ley 100 de 1993 o la Ley 797 de 2003, (para este último régimen vendría a estar causada la pensión desde el 2016), siempre el monto pensional estará supeditado al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, por mandato constitucional, pues su IBL nunca será más alto que el S.M.L.M.V., no entiende este Despacho judicial, la razón por la cual se pretende una demanda sin restablecimiento alguno, teniendo en cuenta que al no poder pedir devolución de prestaciones pagadas de buena fe, no existiría restablecimiento. Por lo anterior, es necesario que el apoderado judicial ilustre a este Despacho los argumentos lógicos y de derecho que lo obligan a instaurar el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho y/o si por el contrario lo que pretende, al no existir restablecimiento alguno, es preservar la legalidad del ordenamiento jurídico y por ello debe instaurar algún otro medio de control judicial, de ser el caso debe de indicar cuál es el medio de control adecuado y modificar el escrito demandatorio.

Finalmente, como se solicita una medida cautelar consistente en suspender el resolución que le reconoce el derecho de pensión a JORGE ACUÑA, el apoderado de la parte accionante, deberá indicar la razón por la cual pretende dejar sin pensión a una persona de especial protección constitucional, máxime cuando de los propios argumentos de la demanda se advierte que el señor JORGE ACUÑA tiene derecho a la pensión bajo la vigencia de la Ley 797 de 2003, para el año 2016, no pudo existir devoluciones de pagos habidos de buena fe, de conformidad con el literal c, numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A..

En este orden de ideas se concede un término de **diez (10) días**, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora **corrija y/o aporte** lo señalado en este proveído, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **17 DE MAYO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180018600
Demandante: VÍCTOR HERNEY HINESTROZA CARVAJAL
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL-.
Controversia: SOLDADO VOLUNTARIO

Teniendo en cuenta lo aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 8, se puede constatar que el último lugar donde el Infante de Marina Profesional VÍCTOR HERNEY HINESTROZA CARVAJAL prestó sus servicios, fue en el Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 33 en Cartagena del Chaira –Caquetá.

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PSAA 06-3321 de febrero 9 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena REMITIR por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Florencia (Caquetá).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE MAYO DE 2018 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180018500
Demandante: ALEXANDER ECHEVERRI CASTAÑO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-
Controversia: REINTEGRO

Revisado el expediente se constató que la última unidad donde prestó servicios el causante Soldado Profesional del Ejército Nacional ALEXANDER ECHEVERRI CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía No 16.285.364, fue el BATALLÓN DE ASPC NO. 3 "POLICARPA SALAVARRIETA", que se encuentra ubicado en la ciudad de Cali del departamento de Valle del Cauca, conforme a la Orden Administrativa de Personal No 2369 del Comando de Personal del ejército Nacional expedida el 30 de octubre de 2017, suscrita por el Comandante Comando de Personal del Ejército Nacional y el Director de Personal del Ejército nacional¹. Así como también se advierte de la Información contenida en el Acta de Notificación Personal del 9 de noviembre de 2017, suscrita por el Suboficial de Personal BASPC No 3 (E)².

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PSAA 06-3321 del 9 de febrero de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena **REMITIR** por Secretaria el expediente al circuito Judicial Administrativo de Cali (Valle del Cauca).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 17 DE MAYO DE 2018, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. SECRETARIA

¹ Folios 3-4
² Folio 2.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180013800
Demandante: CARMEN ROMELIA LOMBANA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: SUSTITUCIÓN PENSIONAL

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este Despacho con auto que data del 17 de abril de 2018 (fl. 34), inadmitió la demanda y puntualizó las falencias que debían subsanarse en el término de diez (10) días. Las formalidades inobservadas, que motivaron la inadmisión, consistieron en:

" Se advierte que no obra en el expediente poder especial y específico otorgado por la demandante para adelantár medio de control alguno contemplado en el C.P.A.C.A., motivo por el cual deberá aportarlo acorde con la acción pretendida, con la finalidad de verificar el derecho de postulación que le asiste al profesional del derecho, de conformidad con el Artículo 160 de C.P.A.C.A.;

Igualmente, la parte demandante deberá adecuar el escrito de demanda y anexar los documentos pertinentes acorde con el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y/o el que pretenda, de conformidad con el Título III del C.P.A.C.A., teniendo especial cuidado en señalar los actos administrativos de los cuales se predique su nulidad, si a ello hubiere lugar, conforme las disposiciones citadas.

Así mismo, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora deberá indicar en la estimación razonada de las sumas pretendidas de conformidad con el numeral 2 del artículo 155, el artículo 157 y el numeral 6º del artículo 162 del CPACA.

Finalmente, deberá aportar copia de la demanda, sus anexos y del medio magnético, esto con el fin de realizar la notificación electrónica de la demanda.

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 170 del C. P. A. C. A., se concede un término de **DIEZ (10) DÍAS** para efectos de subsanar lo aquí anotado, **so pena de rechazo.**"

Vencido el término referido, el apoderado de la parte actora no allegó escrito de subsanación, por ello es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan, y al efecto tenemos que los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A., señalan:

"ARTÍCULO 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos
(...)"

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(...)

ARTÍCULO 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se **rechazará la demanda**" (Negrilla del Juzgado)

En el asunto bajo estudio, se constata que los ítems señalados como falencias no fueron subsanados y por ello en los términos de las normas transliteradas, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales, en consecuencia habrá de rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada por CARMEN ROMELIA LOMBANA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y luego **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


LUIS BOTAFÍO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE MAYO DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 207 del C.P.A.C.A.


SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180012700
Demandante: MATILDE ROSA GRACIA QUINTERO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial del 4 de mayo de 2018, visible a folio 67 anverso, el Despacho procede a corregir el nombre de la demandante; en consecuencia, para todos los efectos judiciales, se procede a corregir el nombre de la demandante como MATILDE ROSA GRACIA QUINTERO, identificada con C.C. 30.561.880.

Por Secretaría, dese cabal cumplimiento al auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

LUIS OCTAVIO GÓRRA BEJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE MAYO DE 2018 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

anglako1002@hotmail.com
anglako1002@hotmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 110013335022201700026400
Demandante: JOSE HERMES OLIVO PUENTES CASTELLANOS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
Controversia: PRIMA DE ACTIVIDAD DECRETO 2070 DE 2003

ASUNTO:

Procede el Juzgado a decidir sobre el traslado que se le hizo a la doctora Cristina Moreno León, apoderada judicial de la parte demandada en razón al auto pronunciado en audiencia el 3 abril del año en curso (fl. 72), que revoca la decisión de fijar fecha de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del C.P.A.C.A., en razón a que el escrito de apelación no fue suscrito en debida forma y no cumple el término señalado del artículo 247 del C.P.A.C.A.

ANTECEDENTES:

- 1.-) El 30 de agosto de 2017¹, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, le asignó por reparto a este Despacho conocer el asunto de la referencia.
- 2.-) Mediante auto del 15 de agosto de 2017², este Despacho dispuso admitir la presente demanda por reunir los requisitos consagrados en el artículo 162 del C.P.A.C.A., y entre otras cosas, ordenó notificar dicho proveído al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, al Agente del Ministerio Público y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo contemplado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 3.) La Doctora Cristina Moreno León en calidad de apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, contestó la demanda el 23 de noviembre de 2017³.
- 4.) De conformidad con lo anterior, se programó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día 6 de marzo de los corrientes, a las 8:30 de la mañana y de acuerdo a la constancia realizada en el acta de la referida diligencia (fls. 64-65vto), se verifica la asistencia de los apoderados de las partes los doctores: Robinson Oswaldo Rodríguez Caicedo (apoderado parte demandante) y Cristina Moreno León (apoderada parte demandada).
- 5.) Surtida la audiencia inicial de inmediato en aplicación del mandato impuesto en el inciso final del artículo 179 del CPACA, se agotó la audiencia de instrucción y juzgamiento y se pronunció fallo oral de primera instancia en el que se ordenó a título de restablecimiento del derecho, que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, reliquidará la asignación de retiro al demandante con la inclusión de la partida computable conocida como prima de actividad, en los términos del art. 24 del Decreto 2070 de 2003 (50%), prestación efectiva desde el 23 de febrero de 2004, pero con efectos fiscales a partir del **30 DE JUNIO DE 2013**, por prescripción cuatrienal, atendiendo lo dispuesto por el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990. La sentencia fue notificada en estrados y

¹ Folio 30

² Folios 32-33

³ Folios 48-52

únicamente la parte demandada expresó su inconformidad en consecuencia interpuso recurso de apelación, mismo que se dijo, sería sustentado por escrito como lo establece el art 247 del CPACA.

6.-) La abogada Cristina Moreno León, apoderada de la entidad condenada, allegó el 21 de marzo de 2018⁴, escrito por el que sustentó el recurso de apelación contra la sentencia pronunciada oralmente el 6 de marzo de 2018 y, al efecto, mediante auto del 3 de abril de 2018⁵, el Juzgado procede a fijar fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación, de conformidad del inciso 4 del artículo 192 del CPACA.

7.-) A su turno, el doctor Robinson Oswaldo Rodríguez Caicedo, apoderado de la parte actora allega recurso de reposición⁶ en contra del auto del 3 de abril del año en curso, argumentando que el escrito de apelación presentado por la apoderada de la entidad no contiene la rúbrica respectiva, por ende no fue presentado en debida forma de acuerdo al art. 247 del C.P.A.C.A.; solicitando que se declare ejecutoriado el fallo de instancia.

8.-) A la audiencia de conciliación celebrada el 11 de abril de 2018, compareció la doctora Ayda Nith García Sánchez, a quien se le reconoció personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandada y el doctor Robinson Oswaldo Rodríguez Caicedo, (apoderado parte demandante), y luego de destacar la actuación surtida, este Despacho revocó el auto del 3 de abril de los corrientes, y procedió a correr traslado del aludido recurso de reposición a la apoderada judicial de la entidad a efectos de agotar la formalidad del artículo 242 del C.P.A.C.A.

9.-) Finalmente, la apoderada del extremo pasivo, allega pronunciamiento sobre el traslado del recurso de reposición interpuesto por la actora, en el que expone que no puede dársele prevalencia a lo formal sobre lo sustancial, por cuanto no suscribió el recurso de alzada, violándose así el derecho de defensa; y en ese punto se ampara en el criterio de la Corte Constitucional contenido en la sentencia T-268 de 2010.

Teniendo en cuenta lo expuesto, los antecedentes enunciados, el despacho procederá a exponer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El despacho inicialmente expondrá las normas que guardan relación directa con el asunto objeto de examen:

1. El Código General del Proceso en su artículo 11 refiere la interpretación de las normas procesales, señalando lo siguiente: **“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”.**

2. Ahora bien, nuestra carta política en su artículo 228, establece: *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”*; de lo anterior, se infiere que las formas no deben

⁴ Folios 68-71

⁵ Folio 72

⁶ Folio 75

convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, En la Sentencia C-131 de 2002, la Corte Constitucional sobre el tema en discusión se refirió lo siguiente manera:

“Uno de los espacios en los que mayor incidencia ha tenido el constitucionalismo es el derecho procesal. En la tradición del positivismo formalista el derecho procesal estaba desprovisto de una vinculación sustancial con lo que era materia de litigio; se agotaba en una ritualidad cuya configuración se realizaba fundamentalmente en la instancia legislativa; era ajeno a propósitos que lo conectaran con los fines estatales y la protección de las garantías que lo integraban sólo se brindaba en esas actuaciones y bajo los estrechos parámetros de protección establecidos por el legislador. Así, no llamaba a interés el hecho de que, en materia de derechos, la sustancia que se tenía entre manos se desvaneciera ante las ritualidades y formalidades de unos procedimientos que las más de las veces se explicaban por sí mismos y que perdían puntos de contacto con lo que era objeto de controversia.

*Pero esa dimensión del derecho procesal ha sido superada pues el constitucionalismo ha rescatado las garantías centenariamente elaboradas como contenidos del derecho procesal para vincularlas inescindiblemente a la realización de las normas sustanciales. **Las ha dotado de una teleología que no se explica a partir del solo rito o procedimiento sino en relación directa con las normas jurídicas que consagran los efectos jurídicos que las partes pretenden. Las ha redimensionado para darles ahora el carácter de facultades irrenunciables, históricamente consolidadas y positivizadas; esto es, para advertir en ellas derechos fundamentales.***

Con ello, ha dotado al proceso de una nueva racionalidad pues ya no se trata de agotar ritualismos vacíos de contenido o de realizar las normas de derecho sustancial de cualquier manera sino de realizarlas reconociendo esas garantías irrenunciables pues su respeto ineludible también constituye una finalidad del proceso. (...) (Destacado propio)”.

3. Aunado a lo anterior, la corte Constitucional en la sentencia T-264 de 2009, razonó:

“(...) que al presentarse un defecto procedimental el funcionario judicial por un apego excesivo a las formas se aparta de su deber de impartir justicia, dejando de lado que los procedimientos judiciales son medios para alcanzar la efectividad del derecho y no fines en sí mismos (...)”.

De lo anterior se puede colegir, que el derecho sustancial prevalece en las actuaciones judiciales con fundamento en el principio de acceso eficaz a la administración de justicia y al derecho de defensa, por tanto, en atención a la jurisprudencia transcrita, este Despacho concluye que la pretensión del recurrente orientada a impedir la posibilidad de un examen del fallo en segunda instancia, por el hecho del que el memorial, por el que se sustentó el recurso de apelación, (que fue oportunamente interpuesto), no estaba firmado por su signataria, y si esta ha reconocido la autoría de dicho memorial, y el apoderado de la actora, ni este despacho tenemos duda sobre la autoría y la consecuente autenticidad de dicho memorial, no es razonable darle prelación a esa falencia formal (ausencia de firma) como única razón fáctica y/o jurídica para frustrar el derecho a la segunda instancia (art. 31 de la Constitución Nacional), pues una conducta judicial de ese linaje conllevaría al llamado al “exceso ritual manifiesto”.

4. Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, en la Ley 1564 de 2012, en el artículo 244, se establece: ***“Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”.***

De igual manera, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-268 de 2010, determinó lo siguiente:

“Por autenticidad de un documento se entiende la ausencia de duda acerca de su creador o, lo que es lo mismo, la certeza respecto de la persona de quien proviene. Es decir, que esta

característica hace referencia a “la genuinidad del documento, entendida como la pureza de su origen en cuanto realmente quien ha querido documentar es el que aparece documentado”.

(...) Lo expuesto permite sostener que, aun cuando la firma es uno de los medios o formas que conducen al reconocimiento de la certeza sobre la autoría de un documento e incluso a la presunción de su autenticidad, no es el único, pues existen otros que también dan lugar a la certeza de su autenticidad cuando se trata de documentos elaborados o manuscritos, como las marcas, las improntas, o cualquier señal física y/o electrónica”.

En este orden de ideas, el despacho prohija las consideraciones transcritas, por resultar enteramente aplicables al caso sub lite, y en virtud del artículo 244 del C.G.P., norma que es lo pertinente establece que un documento ha de reputarse como auténtico cuando exista certeza respecto de la persona a quien se le atribuye el documento, sin que haya espacio para dudar que la apoderada de la parte actora concurrió a la audiencia inicial y se notificó en estrados del fallo de instancia pronunciado en esa audiencia, y en cuanto el mismo acogió las pretensiones de la demanda, la apoderada de la parte demandada estaba legitimada para interponer el recurso de apelación, que efectivamente interpuso y que prometió sustentar por escrito en el término previsto del art 247 del C.P.C.A.; y si bien es cierto, se adujo oportunamente el memorial que sustentaba la apelación sin firma de la apoderada, también lo es que, se clarificó que la autoría del referido memorial es de la señora apoderada del extremo pasivo, quedando en esas circunstancias inane la formalidad de la carencia de firma.

También debe destacarse que el Congreso de la República al expedir la Ley 1564 de 2011, que contiene el Código General del proceso, en un esfuerzo inequívoco por enfatizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, en el artículo 325, que es una de las normas que regula el recurso de apelación, dispuso: “ *si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia (fallo escrito), el juez o magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría. En cualquier caso, la concesión del recurso hace presumir la autoría de la providencia apelada, si a pesar de la falta de firma de la providencia el superior hubiere decido la apelación, se tendrá por saneada la omisión.*

Si la providencia apelada se pronunció en audiencia y diligencia, la falta de firma del acta no impedirá tramitar el recurso...”

Nótese entonces, que, la carencia de firma en los fallos escritos y también la carencia de firma en las actas que contengan decisiones judiciales pronunciadas en audiencia pública, es una omisión que puede ser saneada y que en ningún caso entorpece el trámite del recurso de apelación, y de esa manera mal puede entenderse que en el caso bajo examen la carencia de firma del memorial por el que sustentó el recurso contra el fallo de primera instancia, vaya a frustrar el derecho de la parte actora a la segunda instancia, máxime que tal extremo procesal ha reconocido como de su autoría dicho memorial.

Con fundamento en las razones previamente establecidas este Despacho desestima el recurso de reposición interpuesto y sustentado por el señor apoderado por la parte actora (fl. 75) y en consecuencia procede a señalar fecha para la práctica de la audiencia de conciliación contenida en el inciso cuarto del artículo 192 del CPACA, para el día viernes, (08) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las dos y quince de la tarde (2:15 p.m.), debiéndose notificar de esta decisión a las partes sus apoderados e intervinientes por estado y correo electrónico.

Finalmente, se le confiere personería adjetiva a la doctora Cristina Moreno León, en los términos y para los fines pertinentes de acuerdo al poder incorporado a folio 87 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, - Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: **NO REPONER** el auto del 3 de abril de 2018, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de la anterior decisión, convocar audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día viernes, (08) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las dos y quince de la tarde (2:15 p.m.).

Tercero: **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora CRISTINA MORENO LEÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.184.070 y portadora de la T.P. No. 178.766 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la C.A.A. DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, de acuerdo con el mandato visible a folio 87.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE MAYO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

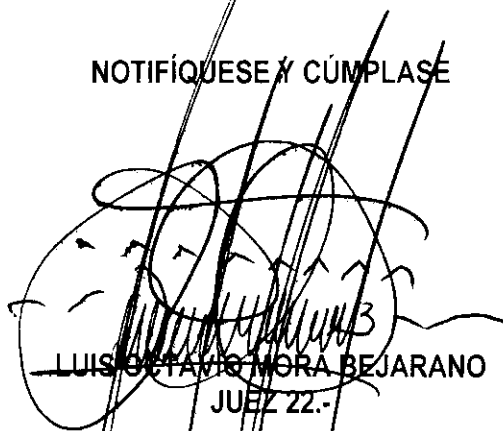
Proceso: N.R.D. 11001333502220120037200
Demandante: ANDRÉS BARRIOS GONZÁLEZ
Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -PAP DEL EXTINTO DAS-
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Al analizar el recurso de reposición presentado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., el 27 de febrero de 2018 contra el auto admisorio que ordenó tenerla como demandada, lo depuesto por la apoderada de la parte actora y lo aclarado en memorial del 8 de mayo de 2018, el Despacho no comparte la interpretación que los apoderados de las partes exponen en sus memoriales, dado que no es posible colegir que la simple función desempeñada por un expleado del DAS lo legitima a demandar a la entidad la que asumió las funciones propias del extinto DAS, cuando no ha existido una relación legal y reglamentaria entre las partes, así como tampoco se entiende cómo si el presente proceso existía al momento de la supresión del DAS, no fue tenido en cuenta en los adjuntos del Decreto 1303 de 2014, para que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN asumiera la sucesión procesal de la extinta entidad; en consecuencia, no se REPONE el auto del 6 de febrero de 2018 y en atendiendo lo expuesto por las partes se ADICIONA el auto admisorio de la demanda en el sentido de tener como parte demandada a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).

Se advierte a las partes que en caso que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN sea quien asuma la representación del extinto DAS, se procederá a desvincular la fiducia vinculada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE MAYO DE 2018 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

comunicado de la unidad segmental.com

17 de mayo de 2018
17 de mayo de 2018



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: E.L. 11001333502220160029100
Ejecutante: PRISCILA BERNAL ROMÁN
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la accionada contestó la demanda dentro del término legal y propuso oportunamente excepciones, se corre traslado de las mismas al extremo ejecutante por el término de diez (10) días, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 443 del Código General de Proceso, a fin de que actúe de conformidad.

Por Secretaría, vencido el término anterior, ingrédese de manera inmediata el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: D. S.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior
hoy 17 DE MAYO DE 2018, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

carp - vinculo al abogado @ gmat.com
notificaciones @ asejuris.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: E.L. 11001333502220170044800.
Demandante: CARLOS ARTURO BÁEZ GÓMEZ.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-.
Controversia: INTERESES MORATORIOS.

Como quiera que la accionada contestó la demanda dentro del término legal y propuso oportunamente excepciones, se corre traslado de las mismas al extremo ejecutante por el término de diez (10) días, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 443 del Código General de Proceso, a fin de que actúe de conformidad.

Por Secretaria, vencido el término anterior, ingrésese de manera inmediata el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: J.C.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE MAYO DE 2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: E.L. 11001333502220150070200.
Demandante: PEDRO ELÍAS MONTENEGRO MONROY.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-.
Controversia: INTERESES MORATORIOS.

Como quiera que la accionada contestó la demanda dentro del término legal y propuso oportunamente excepciones, se corre traslado de las mismas al extremo ejecutante por el término de diez (10) días, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 443 del Código General de Proceso, a fin de que actúe de conformidad.

Por Secretaría, vencido el término anterior, ingrésese de manera inmediata el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: J.C.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE MAYO DE 2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

UGPP - Yivera.te.abogados@gmail.com
 ejecutivosacopres@gmail.com



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELEFAX 2846464

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001333502220170048700
Demandante : JOSÉ MANUEL REYES RINCÓN
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
Controversia : IPC

OBJETO

Decidir si se libra mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva iniciada por JOSÉ MANUEL REYES RINCÓN contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-.

I. DE LA DEMANDA EJECUTIVA.

La parte actora solicita se libre mandamiento ejecutivo a favor de JOSÉ MANUEL REYES RINCÓN y en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, para ello postula las siguientes pretensiones:

"PRIMERO: Se libre mandamiento de pago por concepto de Capital, Valor Indexado e intereses a la fecha de mayo de 2014, y lo que resultare en adelante, a la fecha de mayo de 2014, en cuantía de Diez Millones de pesos (\$10.000.000), a favor del Sr. JOSÉ MANUEL REYES RINCÓN, de acuerdo con lo señalado en la parte Resolutiva de la Sentencia del Juzgado Veintidós Administrativo de Bogotá mediante sentencia No. 372-2014 de fecha 19 de marzo de 2014, con radicación No. 11-001-33-35-022-2013-00382-00.

Correspondientes:

- A. Capital indexado a la fecha de la ejecutoria de la sentencia el 19 de marzo de 2014, en cuantía de Diez Millones de Pesos M/cte. (\$10.000.000.), a favor del Sr. JOSÉ MANUEL REYES RINCÓN, de acuerdo con lo señalado en la parte Resolutiva de la Sentencia del Juzgado.*
- B. Aumento del Capital después de la ejecutoria de la sentencia el cual no se indexa pero se tomará intereses por ser una prestación periódica mes a mes desde cuanto se causó 19 de marzo de 2014 a enero 31 de 2017, en cuantía de Un Millón Trecientos Noventa y Seis Mil Novecientos Veintiún Pesos M/cte. (\$1.396.921)*
- C. Intereses Moratorios del capital indexado a partir del 19 de marzo de 2014, fecha de cumplimiento de la sentencia y el interés del aumento mensual del Capital después de la ejecutoria de la sentencia a 19 de marzo de 2015 por la suma de Un Millón Seiscientos Cincuenta y Cuatro Mil Pesos M/cte (\$1.654.000)*

SEGUNDO: Ordénese liquidar y pagar la indexación e intereses sobre las sumas que por los conceptos citados en el numeral anterior llegaren a ser reconocidos a la fecha del pago.

TERCERO: Téngase como liquidación del mandamiento ejecutivo solicitado en la Pretensión contentiva en el Numeral Primero, y para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós Administrativo de Bogotá mediante sentencia No. 372-2014 de fecha 19 de marzo de 2014, con Radicación No. 11-001-33-35-022-2013-00372-00.

CUARTO: (...)"

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La parte actora funda sus pretensiones en la sentencia del 19 de marzo de 2014, proferida por este Juzgado, la cual ordenó el reajuste de la asignación de retiro de JOSÉ MANUEL REYES RINCÓN, para los años 2003 y 2004, con base en el porcentaje correspondiente al índice de precios al consumidor (IPC), declarando prescritas las diferencias de las mesadas anteriores al 28 de mayo de 2008.

Que igualmente allega la Resolución 3983 del 2 de mayo de 2014, emitida por CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, con la cual se aduce el cumplimiento a la sentencia ut supra. (fl. 15)

Ahora bien, para el caso *sub examine*, se observa que la inconformidad del demandante data en una imprecisión que realiza en su liquidación por cuanto el reajuste que está pretendiendo cobrar lo realiza a partir del año 2002, 2003 y 2004, cuando muy claro en el aparte resolutivo de la sentencia se encuentra que los reajustes ordenados fueron solamente para el año 2003 y 2004.

Igualmente, advierte este operador judicial que la insistencia de las pretensiones del demandante estriba en la comparación que este realiza de lo pagado con la Resolución 3983 del 2 de mayo de 2014 con la liquidación que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL- aportara al momento de evacuar la etapa de conciliación en la audiencia inicial celebrada el 19 de marzo de 2014, en donde se reliquida el año 2002, 2003 y 2004. Liquidación que no fue aceptada en audiencia por la parte demandante, por lo tanto no fue objeto de análisis por el señor Juez y finalmente no es vinculante para el presente caso, por cuanto lo que sirve como título ejecutivo es la sentencia judicial proferida en donde solamente se ordenó la reliquidación de la asignación de retiro de JOSÉ MANUEL REYES RINCÓN para los años 2003 y 2004.

Así las cosas, considera este juez que en el presente caso no es procedente adelantar el proceso ejecutivo solicitado en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, por cuanto las sumas reclamadas por el demandante son por concepto de pagos, indexación e intereses sobre un pago que la entidad accionada no está obligada a realizar, toda vez que no fue ordenado en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** el mandamiento de pago a que se refiere la demanda, por los motivos expuestos.

Segundo: En firme esta providencia entréguese al interesado los documentos anexos con la demanda y archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

Juez 22.-

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **17 DE MAYO 2018** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboró JC



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180016200
Demandante: GUSTAVO ARDILA CRUZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por la Doctora PAOLA MILENA AGUDELO MONTAÑA identificada con cédula de ciudadanía No 1.030.63.678 y tarjeta profesional No 277.098 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de GUSTAVO ARDILA CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No 19.144.429, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 1-3 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 4).
2. Que el presente libelo no contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en razón a que el derecho pensional no es un asunto conciliable.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 4 y 5).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo erige el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 6).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 6-13).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 13).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$19.229.466 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 14-16).
8. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 18-20).

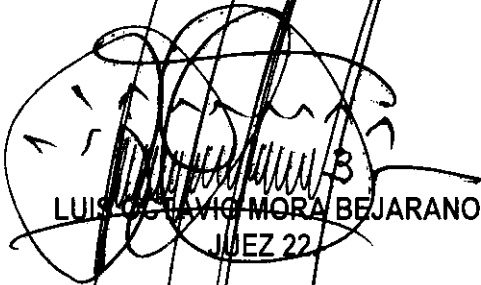
En consecuencia se dispone:

reliquiaciones continuadas (gab@gmail.com)

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente administrativo de la parte actora, junto con los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
8. Oficiése a la BOGOTÁ, D.C. -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- para que alleguen con destino a este proceso el expediente administrativo de la parte actora, en el que obren: 1) El expediente administrativo. 2) Los antecedentes administrativos del acto demandado y 3) Certificación de los salarios devengados durante el último año antes de su retiro, incluyendo todos los factores salariales devengados, discriminando sobre los cuales se cotizó a pensión. Lo anterior, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
9. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación pensional, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
10. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy **17 DE MAYO DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.


SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial. la
providencia anterior.


SECRETARIA

PROCURADOR (A)



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180017000
Demandante: LADY CONSTANZA SALAZAR RIVAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG- y OTRO
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No 10.268.011 y tarjeta profesional No 66.637 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de LADY CONSTANZA SALAZAR RIVAS identificada con cédula de ciudadanía No 26.328.092, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 1-2 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 13).
2. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación Extrajudicial (fls. 10-12).
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls 13-14).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo erige el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 14-16).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 17-25).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 25).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$3.484.114 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 25-26).
8. Que en el asunto bajo examen, el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda (fls. 3-5).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

reintegración de la demanda a la competencia de la instancia correspondiente

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
4. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
7. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
8. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente administrativo de la parte actora, junto con los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
9. Oficiese a la BOGOTÁ, D.C. -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que alleguen con destino a este proceso el expediente administrativo de la parte actora, en el que obren: 1) Los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías parciales. 2) Las peticiones de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas. 3) Los actos administrativos que decidieron lo atinente a la mora. 4) Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la demandante por la entidad durante los años 2015 y 2016, todos estos en copia auténtica.
10. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
11. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las

notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.


SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180017100
Demandante: OLGA LUCIA MEJÍA VARGAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG- y O.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTIAS

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10268011 y T.P. 66637 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de OLGA LUCIA MEJÍA VARGAS, identificada con C.C. 51.835.624, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1 y 2 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 13).
- 2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 10-12).
- 3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 13-14).
- 4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 14-16).
- 5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 16-25).
- 6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 25).
- 7°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$7.581.150 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 325-26).
- 8°. Que se encuentra la petición del 13 de diciembre de 2016 radicada ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG BOGOTÁ- de la que se reclama la configuración del silencio administrativo. (fl.3).

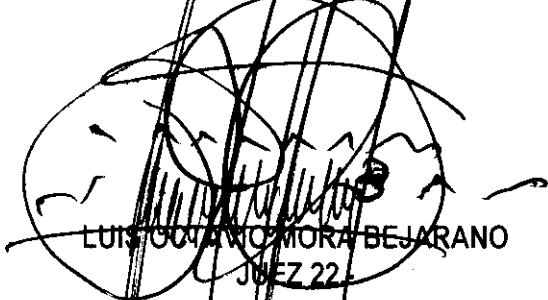
En consecuencia se dispone:

noty@juecbo.gov.co @ gualdoabogados.com.co

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente ~~este~~ proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Vínculese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A..
- 8.- Se pone de presente a los apoderados y/o representantes de la parte demandada que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, que deberán solicitarlos al ente territorial respectivo, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones administrativas y/o judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Haceró JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **17 de MAYO de 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.


SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180017700
Demandante: LUZ MARINA BAQUERO SOLER
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG- y O.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTIAS

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10268011 y T.P. 66637 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de LUZ MARINA BAQUERO SOLER, identificada con C.C. 21.177.112, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 14).
- 2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 11-13).
- 3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 14-15).
- 4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 15-17).
- 5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 17-26).
- 6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 26).
- 7°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$7.581.150 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 26-27).
- 8°. Que se encuentra la petición del 31 de enero de 2017 radicada ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG BOGOTÁ- de la que se reclama la configuración del silencio administrativo. (fl.3).

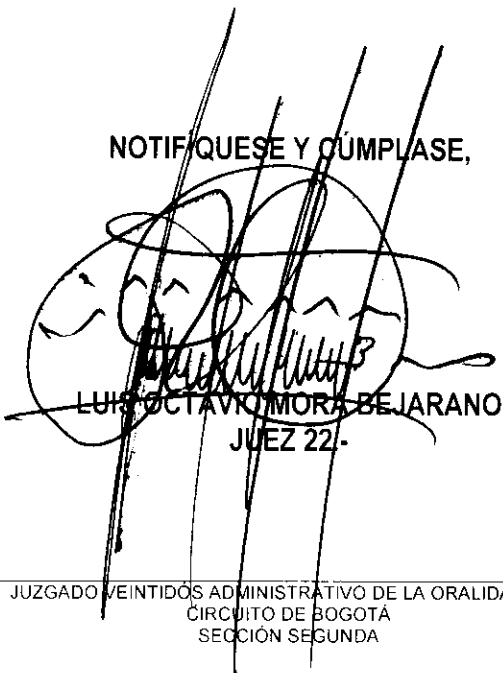
En consecuencia se dispone:

notificacionesbogota@giraldoalvarados.com.co

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A..
- 8.- Se pone de presente a los apoderados y/o representantes de la parte demandada que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, que deberán solicitarlos al ente territorial respectivo, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones administrativas y/o judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA DE JARAMO
JUEZ 22.

Elabore: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **17 de MAYO de 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

_____ SECRETARÍA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.

_____ SECRETARÍA _____ PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 110013335022201800018300
Demandante: DAIRO DE JESUS QUIÑONES OSORIO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Controversia: REAJUSTE PARTIDA SUBSIDIO FAMILIAR

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por el Doctor ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con el número de cédula 79.110.245 y titular de la T. P. No. 170.560 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación del señor ROLDAN JAVIER PEREZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.596.935, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 1, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 12).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fl. 12).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 13).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 15-27).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 29).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 3.935.844 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 27).

7° Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado; verificándose además, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 6-6vto).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

alvarorueda@areabogados.com.co

2.- Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).

3.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del MINISTERIO PÚBLICO. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).

5.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).

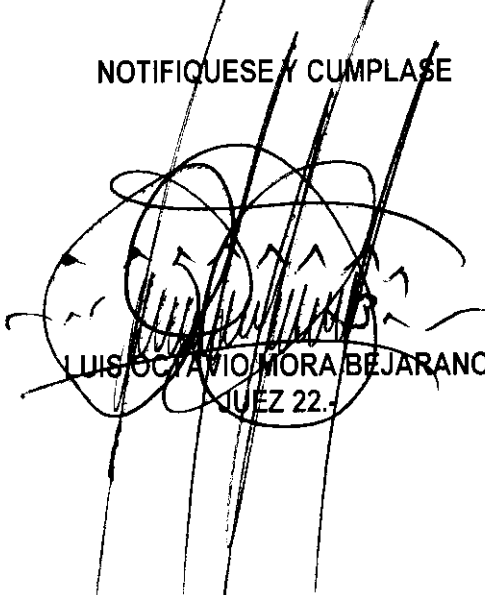
6.- Solicitense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

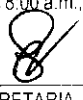
7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.

8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento y pago del subsidio familiar en la asignación de retiro, de conformidad con el Decreto 1162 de 2014. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia, código del convenio 11626. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE MAYO DE 2018 a las 8.00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  _____ SECRETARIA
--

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior. <table><tr><td align="center"> _____ SECRETARIA</td><td align="center">_____ PROCURADOR (A).</td></tr></table>	 _____ SECRETARIA	_____ PROCURADOR (A).
 _____ SECRETARIA	_____ PROCURADOR (A).	



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180010500
Demandante: IRMA DÍAZ ROMERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
Controversia: RÉGIMEN SALARIAL

Teniendo en cuenta el memorial subsanatorio de la demanda, visible a folio 233 del expediente, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por la Doctora KELLY ANDREA ESLAVA MONTES, identificada con C.C. 52.911.369 y T.P. 180.460 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de IRMA DÍAZ ROMERO, identificada con C.C. 51.675.854, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 211).
- 2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 19-20).
- 3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 215 ANV - 216).
- 4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 211-212).
- 5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 216-226 ANV).
- 6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 226 ANV- 227).
- 7°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$21.960.939 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 227).
- 8°. Que se encuentra el acto administrativo acusado, 11756 del 24 de julio de 2017, proferido por la Dirección General de Sanidad Militar, debidamente determinado. (fl.15-16).

with status consultores.com

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A..
- 7.- Se pone de presente a los apoderados y/o representantes de la parte demandada que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, que deberán solicitarlos al ente territorial respectivo, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 8.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones administrativas y/o judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

Elaboro: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 17 de MAYO de 2018 a las 8.00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior. SECRETARIA PROCURADOR (A).
--



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: A.T. 11001333502220170037700
Demandante: JOSÉ JESÚS NÚÑEZ
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Controversia: ACCIÓN DE TUTELA

Encontrándose el paginario al Despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 16 de febrero de 2018, mediante el cual en el cual se excluyó de revisión el presente asunto que NEGÓ las pretensiones de lo sentenciado el 20 de noviembre de 2017.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OSTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **17 DE MAYO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ELABORO: IC



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: A.T. 11001333502220170043000

Demandante: JOSE ARCENIO ARISTIZABAL GIRALDO

Demandado: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV

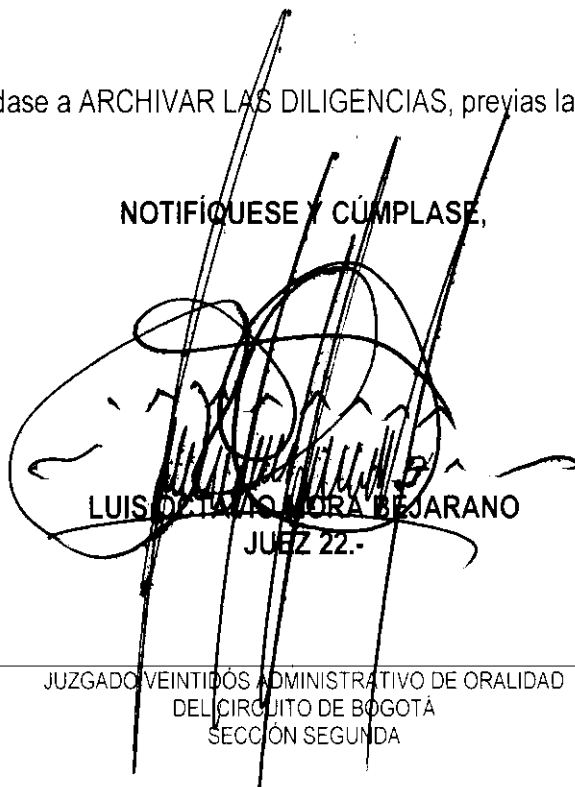
Controversia: ACCIÓN DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

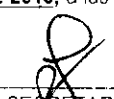
En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE MAYO DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: A.T. 11001333502220170038700
Demandante: VICENTA SIOLO TORRES
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Controversia: ACCIÓN DE TUTELA

Encontrándose el paginario al Despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 16 de febrero de 2018, mediante el cual en el cual se excluyó de revisión el presente asunto que NEGÓ las pretensiones de lo sentenciado el 22 de noviembre de 2017.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **17 DE MAYO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ELABORÓ: IC

DPJ
20180519



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

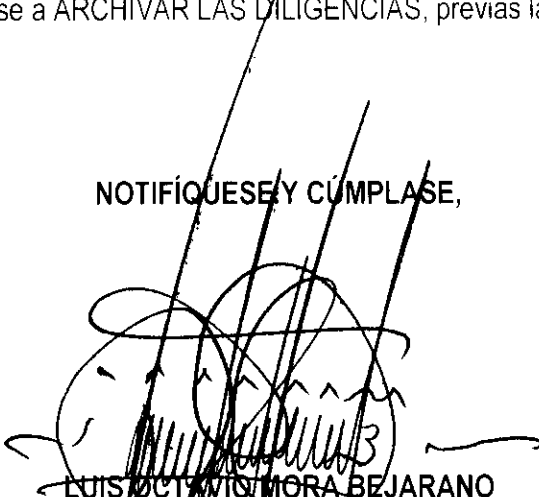
Proceso: A.T. 11001333502220170040400
Demandante: MARIA CLARA GAVIRIA RUEDA
Demandado: COLPENSIONES
Controversia: ACCIÓN DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN, en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE MAYO DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.


SECRETARIA

ELABORO: DET

colpensiones



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

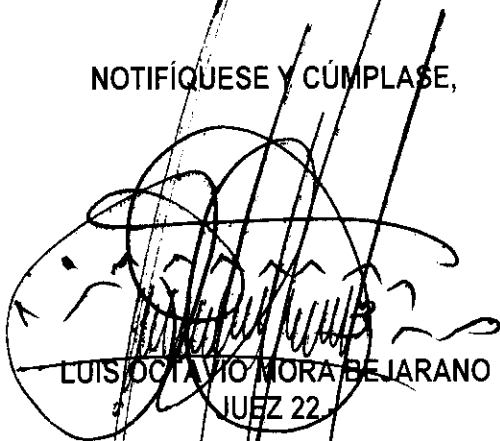
Proceso: A.T. 11001333502220170038900
Demandante: LUZ ÁNGELA YARA CONDE
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
-UARIV-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN y OTRO

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 16 de febrero de 2018, en el cual dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes y a providencia
anterior, hoy **17 DE MAYO DE 2018**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: A.T. 11001333502220170040600
Demandante: JUAN PABLO JIMÉNEZ ISAZA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN y OTRO

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 16 de febrero de 2018, en el cual dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: DLS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE MAYO DE 2018, a las 8:08 a.m.

SECRETARIA



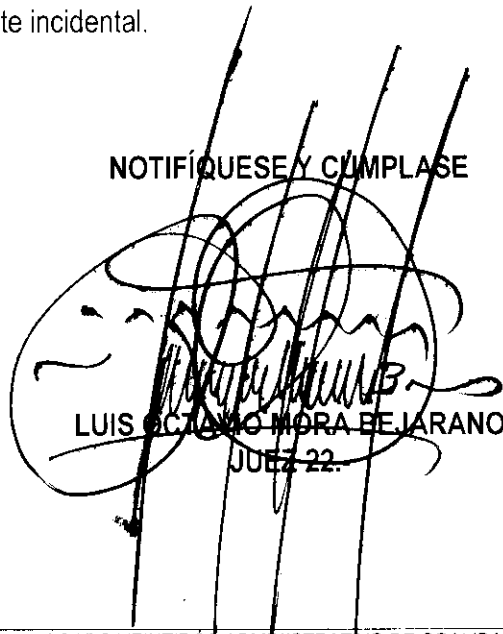
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: A.T. 11001333502220180011600
Demandante: LUÍS ALFONZO ROBALLOS SUESCUN
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -
UARIV-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Como quiera que la sentencia que proferiera este Despacho Judicial el 12 de abril de 2018 fue de carácter desfavorable e impugnada por el accionante, y que una vez consultado el portal de la rama judicial "consulta de procesos" no se conoce el pronunciamiento del *a quem sobre la alzada*: se requiere al incidentante LUIS ALFONZO ROBALLOS SUESCUN, para que allegue a este Despacho judicial copia de la providencia de segunda instancia que revocó la sentencia del 12 de abril de 2018 y accedió a las pretensiones de la demanda, en el término de tres (3) días, so pena de cerrar de manera inmediata el trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE MAYO DE 2018 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

NEW



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: I.D 11001333502220170039400

Demandante: MERY ORTIZ PLATA

Demandado: LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS – UARIV

Controversia: INCIDENTE DE DESACATO

Encontrándose el paginario al despacho para proveer y atendiendo al auto proferido del 17 de abril del año en curso por este Despacho, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

1. Mediante oficio 0511 del 19 de abril de 2018, se requirió a la señora Mery Ortiz Plata para que allegara recurso de reposición en subsidio de apelación presentado en contra de la resolución No. 0600120160152175OJ de 2017, así mismo, el pronunciamiento de fondo que la UARIV realizó a la mencionada resolución, así mismo se solicitó a la UARIV, a través de oficio 0510 del 19 de abril de 2018 para que arrojara información sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación que interpuso la aquí demandante, a la resolución No. 0600120160152175OJ de 2017, así mismo informar cual fue la respuesta de fondo al mencionado acto administrativo.
2. De lo anteriormente mencionado, se puede constatar que las partes han hecho caso omiso en cumplir con su deber de prestar colaboración ante lo solicitado, adicionalmente la accionante allega continuas solicitudes en que reitera impetrar sanción en contra del director de la Unidad sin demostrar probatoriamente que la entidad haya incumplido la orden impartida en la sentencia de tutela del 22 de noviembre de 2017.
3. En este orden de ideas, que en tanto **la demandante no demostró que interpuso recurso de reposición en contra de la resolución No. 0600120160152175OJ de 2017, en la que la UARIV decidió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la ayuda humanitaria al hogar de la aquí demandante, así mismo, se ignora cuál fue la decisión de fondo frente al mencionado recurso, y luego de varios requerimientos a las partes sin tener respuesta alguna**, este Despacho observa que **resulta improcedente** continuar con el trámite incidental de desacato, en razón que la **entidad fue clara en la respuesta entregada por intermedio del Director de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, informó a este Despacho el cumplimiento al fallo de tutela radicada, por medio de oficio No. 20187202596701 del 2 de febrero de 2018 (fl. 21-21vto), en la que manifiesta que a través de Resolución No. 0600120160152175OJ de 2017 (fl. 24-30), en la que decidió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar a la aquí demandante en razón que no se evidenció una situación extrema urgencia y vulnerabilidad, asociadas a situación demográficas y económicas del hogar que lo inhabiliten para generar ingresos o adquirir capacidades para hacerlo, ésta manera, indica que de existir carencias en los componentes de la subsistencia mínima, estas no guardan relación directa con el hecho de desplazamiento forzado y obedecen a otro tipo de circunstancias, así mismo, asevera la entidad que la aquí accionante no es madre cabeza de hogar y que la UARIV desconoce su especial protección, por cuanto no tiene a cargo ningún menor de edad en condición de discapacidad, así las cosas, la UARIV solicita negar las peticiones incoadas en el escrito de incidente teniendo en cuenta las pruebas aportadas; finalmente, dicha contestación fue enviada por la orden de servicio No. 9207052 por correo certificado 472 a la aquí demandante.**

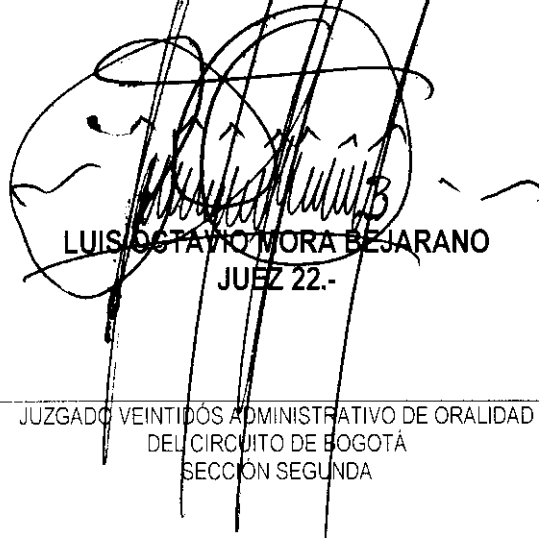
DAEU

4. En tal sentido la orden impartida en el fallo de tutela consistió en garantizarle a la demandante la protección al derecho de petición y debido proceso, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- **ha cumplido lo pertinente**, entonces, sin equívoco alguno y a tono con la filosofía del incidente de desacato, se tiene que la finalidad principal no es la de sancionar al presunto incumplido, sino que tal mecanismo correccional (Art. 52 del Decreto-Ley 2591/91) busca es el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, por lo que, -como ocurre en este asunto-, al lograrse la efectividad del fallo, desaparece el objeto o la finalidad primaria del desacato, y en tales condiciones lo razonable y procedente es **finiquitar este trámite incidental** y consecuentemente **archivar de manera definitiva el expediente**, lo que efectivamente se hará tan pronto alcance su ejecutoria esta providencia.

Finalmente, se ordena **REQUERIR** a la señora **MERY ORTIZ PLATA**, con el fin de que **se abstenga de impetrar peticiones de imposición de sancionar al director de la Unidad**, habida cuenta que se demostró el cumplimiento de la orden impartida por este Despacho en contestar el derecho de petición del 20 de octubre de 2017 presentado por la demandante, así mismo el presente asunto regresó de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifiqué a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE MAYO DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso : I.D. 11001333102220180013200
Accionante : MATEO ARAUJO RAYO
Accionado : UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-
Controversia : DERECHO DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO

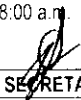
Teniendo en cuenta la sentencia del 18 de abril de 2018 proferida este Despacho, que amparará los derechos fundamentales de petición y debido proceso de MATEO ARAUJO RAYO y ordenó a la "(...) Doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, en calidad de Directora Técnica de Reparación de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV- o a quien haga sus veces, que a más tardar en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a implementar las actuaciones suficientes y necesarias para resolver de fondo y en el sentido que en derecho corresponda, la petición elevada el 12 de marzo de 2018 por la señora MATEO ARAUJO RAYO, identificado con la cédula No 1.023.966.203, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (...)", como quiera que es necesario y procedente dar aplicación a los preceptos contenidos en el artículo 27 del Decreto-Ley 2591 de 1991, preservando el debido proceso, antes de abrir formalmente el deprecado incidente, se ordena que por Secretaría se proceda a:

1. **OFICIAR** a la Doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, en calidad de Directora Técnica de Reparación de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-, responsable del cumplimiento del fallo calendado el 18 de abril de 2018, para que informe si dio cumplimiento a lo ordenado y acompañe las pruebas que acrediten dicho acatamiento, teniendo en cuenta lo expuesto por la parte incidentante MATEO ARAUJO RAYO. En caso negativo o de un cumplimiento parcial deberá expresar las razones que determinan la dilación. Así mismo, precisará los datos y el cargo del funcionario encargado de resolver la petición objeto de salvaguarda.
2. **OFICIAR** a la Doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, en calidad de Directora de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-, superior funcional de la autoridad incumplida, de conformidad con el Decreto 4157 de 2011, a efectos de requerirlo para que proceda a exigir el cumplimiento inmediato de lo ordenado en la sentencia de tutela en cuestión, por una parte, y por la otra, para que abran las correspondientes actuaciones disciplinarias por el incumplimiento que se presenta. Se advierte al superior jerárquico, que en el evento de desatenderse la presente orden, este despacho (i) ordenará abrir la investigación pertinente en su contra, (ii) se tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia y (iii) se tramitará el incidente por desacato.

En caso de que la autoridad denominada como superior funcional de la accionada no lo sea, deberá remitir el requerimiento a la entidad encargada de tal función.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO electrónico notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>17 DE MAYO DE 2018</u>, a las 8:00 a.m.  _____ SECRETARIA
--



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: I.D. 011001333502220180012600

Demandante: TARCISIO SANCHEZ VILLAMIL

Demandado: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA
"COMEB"

Controversia: INCIDENTE DE DESACATO

Atendiendo la sentencia de fecha **18 DE ABRIL 2018**, por la cual se ordena resolver de fondo y de la manera que en derecho corresponda la petición mediante la cual se solicitó: allegar toda la documentación y cartilla biográfica el Juez Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, con el fin de que estudie la viabilidad de concederle el beneficio administrativo de 72 horas; es por ello procedente dar aplicación a los preceptos contenidos en el artículo 27 del Decreto -Ley 2591 de 1991 y en consecuencia para preservar el debido proceso antes de abrir formalmente el deprecado incidente, se ordena que por secretaría se proceda a:

1. Oficiar al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA, "COMEB"** responsable del cumplimiento del fallo calendarado el **18 DE ABRIL 2018**, para que informe si dio cumplimiento a lo ordenado y acompañe las pruebas que acrediten dicho acatamiento. En caso negativo se expresarán las razones que determinan la dilación.
2. Se informará además, a este Juzgado, los **DATOS EXACTOS DEL ÁREA TITULAR y/o FUNCIONARIO** en quien recae la obligación de darle cumplimiento a la sentencia.
3. Oficiar a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, superior funcional de la autoridad incumplida, de conformidad con el Decreto 4157 de 2011, a efectos de requerirlo para que proceda a exigir el cumplimiento inmediato de lo ordenado en la sentencia de tutela en cuestión, por una parte, y por la otra, para que abran las correspondientes actuaciones disciplinarias por el incumplimiento que se presenta. Se advierte al superior jerárquico, que en el evento de desatenderse la presente orden, este despacho (i) ordenará abrir la investigación pertinente en su contra, (ii) se tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia y, (iii) se tramitará el incidente por desacato.

En caso de que la entidad denominada como superior funcional al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA, "COMEB"**, no lo sea, deberá remitir el requerimiento a la entidad encargada de tal función.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE MAYO DE 2018, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. SECRETARIA
--

ELABORÓ: CET



31

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: I.D. 1100133350222018007100
Demandante: MARIA BELARMINA ARANGO DE GALEANO
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Controversia: INCIDENTE DE DESACATO

MOMENTO PROCESAL:

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, frente a la postulación por la cual se solicita, que se inicie el trámite del incidente de desacato por razón del incumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada en el asunto de referencia.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

1.-) Este Despacho impartió sentencia el 12 de marzo 2018, declarando a la parte accionada responsable de violentar el derecho fundamental de petición de la demandante. Por lo tanto el Despacho ordenó que se resolviera de fondo y de la manera que en derecho corresponda la petición en cuestión.

2.-) Mediante escrito del 4 de mayo del año en curso, la UARIV allegó respuesta en la que indica a este Despacho el efectivo cumplimiento de la orden impartida en la sentencia antes mencionada, sin embargo, verificando la contestación, la entidad elude dar el trámite pertinente para otorgar un turno o en su defecto fecha cierta a la aquí accionante de acuerdo a su estado de vulnerabilidad, argumentando que al no encontrarse dentro de los criterios de priorización señalados en el Decreto 1377 de 2014 y la resolución 090 de 2015, la accionante debe continuar con el trámite normal y que conforme al procedimiento establecido en el transcurso de la vigencia de 2018 se le asignará un turno, provocando así incertidumbre a la demandante frente sus derechos fundamentales.

3.-) En tales circunstancias, este despacho advierte que la citada respuesta por parte de la UARIV, no satisface de manera completa y de fondo la orden dada en la sentencia del 12 de marzo de los corrientes, mediante la cual solicitó: información sobre cuando le será entregada la carta cheque y que documentos requiere para acceder a la indemnización administrativa; este Juzgado comprende el procedimiento que la entidad efectúa con las víctimas de desplazamiento forzado y que de acuerdo a la normatividad establecida, estas serán indemnizadas administrativamente en épocas diferentes, no obstante, es importante poner de presente que la actora goza de protección especial constitucional y al presentarse una amplia violación de los derechos fundamentales invocados, éste Juzgado abrirá trámite incidental de conformidad con los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar la sentencia T-534/14, en la que indica:

"La omisión reseñada por parte de la UARIV, en criterio de la Corte, más allá de dilatar de forma injustificada la realización efectiva de su derecho a la reparación integral, supone un desconocimiento de su derecho al debido proceso administrativo, en tanto se apartó, sin consideración alguna, de una de las exigencias de trámite que se imponen para la definición de este tipo de solicitudes".

UARIV

4.-) Así las cosas, se ordena correr traslado del memorial por el cual se solicita que se inicie el mencionado incidente contra la Doctora **CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO**, identificada con el número de cédula 60.390.526, en calidad de **DIRECTORA DE REPARACIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS -UARIV-** o a quien actualmente haga sus veces o esté facultada para recibir notificaciones judiciales-, funcionaria que se presume responsable de atender la petición protegida, por cuanto la entidad no ha precisado el cargo o la dependencia a la que se le ha atribuido la competencia en el asunto mencionado; haciéndole entrega de una copia de esta providencia y del plenario bajo estudio y sus anexos.

5.-) Frente al incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela, solo caben dos alternativas posibles: -la primera-, es que a la fecha se hayan agotado las actuaciones suficientes y necesarias para superar la situación fáctica que dio origen a la tutela, -y la segunda-, es que persista el incumplimiento. Si ocurre lo primero, entonces, desaparece la situación fáctica que en su momento produjo la transgresión de los derechos fundamentales invocados y de tal manera de deberá finiquitar el trámite incidental, y en contraste, si persiste el incumplimiento de lo ordenado en el fallo, entonces se agotará la oportunidad probatoria propia del incidente, que regula el inciso 3 del artículo 129 del C.G.P., y luego de ellos se resolverá de fondo.

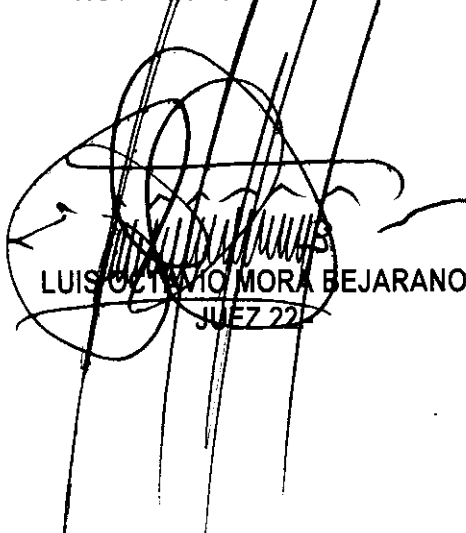
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: Con fundamento en las razones explicitadas en la parte motiva, se dispone **ABRIR EL TRÁMITE DE INCIDENTE POR DESACATO**, contra la Doctora **CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO**, identificada con el número de cédula 60.390.526, en calidad de **Directora General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS -UARIV-**, responsable del presunto incumplimiento que se pretende sancionar.

Segundo: En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** del escrito por el que se promueve el incidente a la funcionaria referida por el término de tres días para los efectos de los incisos 2° y 3° del artículo 129 del C.G.P., y por el medio más expedito posible entérese de esta providencia a las partes en litigio y en lo que respecta a la parte demandada, alléguese copia de este auto y de los demás documento pertinentes de la forma ordenada en los artículos 16 del Decreto-Ley 2591 de 1991 y artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUE 7 22

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **17 DE MAYO DE 2018** a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

ELABORÓ: C.E.T.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: I.D. 11001333502220180004300
Demandante: MARÍA ARGELIA GUZMÁN
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -AURIV-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN Y OTRO

MOMENTO PROCESAL:

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, frente a la postulación en la cual se solicita, que se inicie el trámite del incidente de desacato por razón de incumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada en el asunto de referencia.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

1.-) Este Despacho impartió sentencia el 20 de febrero de 2018, declarando a la parte accionada responsable de violentar los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la parte accionante. Por lo tanto, el Despacho le ordenó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -AURIV- proceder a implementar las actuaciones suficientes y necesarias para RESOLVER de fondo y en sentido que en derecho corresponda, la petición elevada el 17 de enero de 2018.

2.-) Debido a la omisión de la entidad demandada en cumplir el aludido fallo de tutela, la parte actora allega el libelo que ahora nos ocupa, mediante el cual solicita que inicie el trámite del incidente de desacato.

3.-) El 17 de abril de 2018 este Despacho corrió traslado al Director General de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -AURIV- para que en el término de (3) días realizara los pronunciamientos respectivos sobre el escrito de desobediencia presentado por la apoderada de la parte actora, sin que la accionada realizara pronunciamiento alguno.

4.-) En punto al incidente de desacato, - que es una sanción correccional -, son aplicables los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P., y de tal manera para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se ordena correr traslado de los memoriales por los cuales se solicita se inicie el mencionado incidente a CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, en calidad de Directora Técnica de Reparaciones de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -AURIV-, o a quien actualmente haga sus veces o esté facultado para recibir notificaciones judiciales-, funcionaria responsable de acatar la sentencia de acuerdo a la información suministrada en el proceso; haciéndole entrega de una copia de esta providencia y del plenario bajo estudio y sus anexos.

5.-) Frente al incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela, solo caben dos alternativas posibles: -la primera-, es que a la fecha se hayan agotado las actuaciones suficientes y necesarias para superar la situación fáctica que dio origen a la tutela, -y la segunda-, es que persista el incumplimiento. Si ocurre lo primero, entonces, desaparece la situación fáctica que en su momento produjo la transgresión de los derechos fundamentales invocados y de tal manera de deberá finiquitar el trámite incidental, y en contraste, si persiste el incumplimiento de lo ordenado en el fallo,

solw

entonces se agotara la oportunidad probatoria propia del incidente, que regula el inciso 3 del artículo 129 del C.G.P., y luego de ellos se resolverá de fondo.

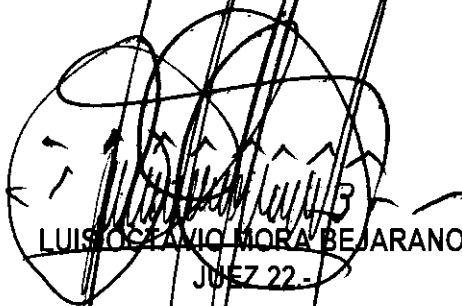
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: Con fundamento en las razones explicitadas en la parte motiva, se dispone **ABRIR INCIDENTE POR DESACATO**, contra **CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO** en calidad de Directora Técnica de Reparaciones de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -AURIV-**, responsable del presunto incumplimiento que se pretende sancionar.

Segundo: En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** de los mencionados escritos por el que se promueve el incidente a la funcionaria referida por el término de tres días para los efectos de los incisos 2° y 3° del artículo 129 del C.G.P., y por el medio más expedito posible entérese de esta providencia a las partes en litigio y en lo que respecta a la parte demandada, alléguese copia de este auto y de los demás documento pertinentes de la forma ordenada en los artículo 16 del Decreto-Ley 2591 de 1991 y artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO se notifica a las partes la providencia anterior hoy **17 DE MAYO DE 2018** a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

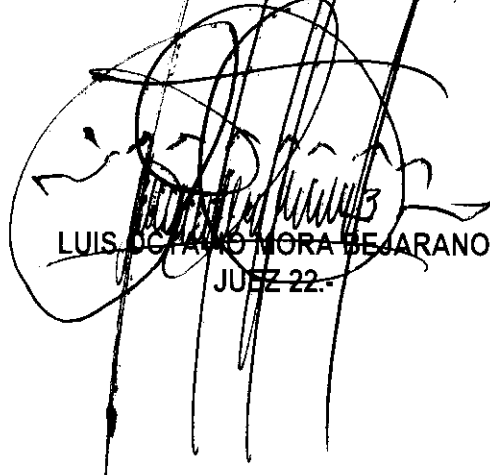
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: I.D. 11001333502220180008800
Accionante: EDWIN ANTONIO QUINTERO QUINTERO
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

En el presente asunto incidental, se observa lo siguiente:

- 1) Mediante sentencia de tutela del 22 de marzo de 2018¹, este Despacho tuteló los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la accionante; sin embargo, la entidad accionada no cumplió lo ordenado en la aludida providencia constitucional y el extremo activo elevó solicitud de incidente de desacato el 12 de abril de 2018².
- 2) Luego de surtido el trámite previo establecido en el Decreto 2591 de 1991, la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -AURIV-, informó a este Despacho que dio cumplimiento al fallo de tutela remitiendo a la parte accionante el **Oficio 20187207156641 del 27 de abril de 2018**, a través de correo certificado, enviado a la dirección que informó la accionante para recibir notificaciones.
- 3) Ahora bien, conforme al material probatorio obrante en el expediente, se observa que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -AURIV- cumplió con la orden impartida en el fallo de tutela que consistió en atender la petición radicada por la parte accionante el 26 de febrero de 2018.
- 4) Por lo tanto, a tono con la filosofía del incidente de desacato, que tiene que como la finalidad principal el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia y no la de sancionar al presunto incumplido, lo razonable y procedente es **finiquitar este trámite incidental y consecuentemente, archivar de manera definitiva el expediente**, lo que efectivamente se hará tan pronto alcance su ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OSPINA MORA BEJARANO
JUEZ 22.

ELABORÓ J2:

¹ Folios 2-7.

² Folio 1.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE MAYO DE 2018 a las 8:00 a.m. SECRETARÍA
--



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso : I.D. 11001333102220180001100
Accionante : JOSÉ ALFONSO DUARTE BARRERA
Accionado : NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO
Controversia : DERECHO DE PETICIÓN y OTROS

En el presente asunto incidental, se observa lo siguiente:

1. El día 30 de enero de 2018, mediante sentencia proferida por este Despacho, en concordancia con las pretensiones señaladas por la parte accionante, se tutelan los derechos fundamentales de petición y debido proceso, ordenando a la entidad resolver de fondo la petición de fecha 16 de noviembre de 2017¹, sin que se haya obtenido el cumplimiento a lo ordenado en providencia constitucional.
2. Mediante auto del 3 de abril de 2018, se ordenó: **"Primero:** ABRIR INCIDENTE POR DESACATO contra la Doctora GRISELDA JANETH RESTREPO GALLEGO identificada con cédula de ciudadanía No 31.168.784, en calidad de Ministra del Trabajo, responsable del presunto incumplimiento que se pretende sancionar. **Segundo:** En consecuencia, CORRASE TRASLADO del escrito por el que se promueve el incidente a la funcionaria referida por el término de tres (3) días para los efectos de los incisos 2° y 3° del artículo 129 del C.G.P., y por el medio más expedito posible entérese de esta providencia a las partes en litigio y en lo que respecta a la parte demandada, alléguese copia de este auto y de los demás documento pertinentes de la forma ordenada en los artículo 16 del Decreto-Ley 2591 de 1991 y artículo 5 del Decreto 306 de 1992².
3. A través de oficio adosado el 23 de abril de 2018³, la parte accionada informó que las entidad que representa dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho, toda vez que se mediante oficio No D8SE2018330000000013788 del 23 de abril de 2018 dio respuesta al derecho de petición radicado por la parte incidentante el 16 de noviembre de 2017, dando respuesta a cada una de las preguntas elevadas por el interesado en la referida petición.

Ahora bien, en tono con la filosofía del incidente de desacato, se tiene que la finalidad principal no es la de sancionar al presunto incumplido, sino que tal mecanismo correccional busca el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia (Art. 52 del Decreto-Ley 2591/91).

Así las cosas, se observa que la orden impartida en el fallo de tutela consistió en garantizarle a la parte accionante la protección de los derechos de petición y debido proceso; para tal efecto, la NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO demostró que ha cumplido lo pertinente; por lo que, -como ocurre en este asunto-, al lograrse la efectividad del fallo, desaparece el objeto o la finalidad primaria del desacato, y en tales condiciones, se ordenará finalizar el tramite incidental y en consecuencia, archivar de manera definitiva el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá,- Sección Segunda-,

¹ Folios 14-17.
² Folio 85-86.
³ Folios 90-106.

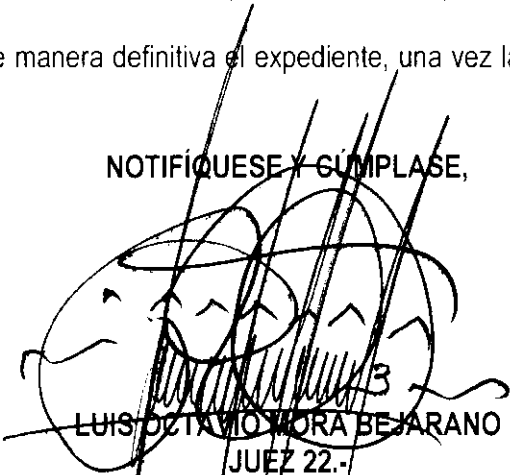
Min Trabajo
Josadusa@mintrabajo.gov.co

RESUELVE:

Primero: FINALIZAR este trámite incidental, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: ARCHIVAR de manera definitiva el expediente, una vez la presente providencia alcance su ejecutoria.

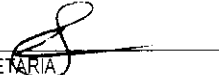
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO electrónico notifico a las partes la providencia anterior.
hoy **17 DE MAYO DE 2018**, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA 



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: I.D. 11001333502220170042900
Accionante: YAIR ALFONSO ARRIETA MORALES
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

En el presente asunto incidental, se observa lo siguiente:

- 1) Mediante sentencia de tutela del 14 de diciembre de 2017¹, este Despacho tuteló los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la accionante; sin embargo, la entidad accionada no cumplió lo ordenado en la aludida providencia constitucional y el extremo activo elevó solicitud de incidente de desacato el 24 de enero de 2018².
- 2) Luego de surtido el trámite previo establecido en el Decreto 2591 de 1991, la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -AURIV-, informó a este Despacho que con fecha del 28 de febrero de 2018 el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca había REVOCADO la sentencia declarando la falta actual de objeto por hecho superado.
- 3) Ahora bien, conforme al material probatorio obrante en el expediente, se observa que el presente incidente se inició conforme lo sentenciado en primera instancia por este Despacho judicial, no obstante la decisión que amparó los derechos de la parte accionante fue REVOCADA por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 28 de febrero de 2018, dejando con ello la carencia de objeto del presente incidente desacato.
- 4) Por lo tanto, a tono con la filosofía del incidente de desacato, que tiene que como la finalidad principal el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, lo razonable y procedente es **finiquitar este trámite incidental y consecuentemente, archivar de manera definitiva el expediente**, lo que efectivamente se hará tan pronto alcance su ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

ELABORO J.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>17 DE MAYO DE 2018</u> a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

48

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: I.D. 11001333502220170045700
Accionante: LUIS ALFREDO ARÉVALO RANGEL
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

En el presente asunto incidental, se observa lo siguiente:

- 1) Mediante sentencia de tutela del 16 de enero de 2018¹, este Despacho tuteló los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la accionante; sin embargo, la entidad accionada no cumplió lo ordenado en la aludida providencia constitucional y el extremo activo elevó solicitud de incidente de desacato el 26 de enero de 2018².
- 2) Luego de surtido el trámite previo establecido en el Decreto 2591 de 1991, la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -AURIV-, informó a este Despacho que dio cumplimiento al fallo de tutela remitiendo a la parte accionante el **Oficio 201772033614111 del 19 de diciembre de 2017**, a través de correo certificado, enviado a la dirección que informó la accionante para recibir notificaciones.
- 3) Ahora bien, conforme al material probatorio obrante en el expediente, se observa que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -AURIV- cumplió con la orden impartida en el fallo de tutela que consistió en atender la petición radicada por la accionante el 15 de noviembre de 2017.
- 4) Por lo tanto, a tono con la filosofía del incidente de desacato, que tiene que como la finalidad principal el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia y no la de sancionar al presunto incumplido, lo razonable y procedente es **finiquitar este trámite incidental y consecuentemente, archivar de manera definitiva el expediente**, lo que efectivamente se hará tan pronto alcance su ejecutoria esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA DE JARAMO
JUEZ 22.

ELABORADO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE MAYO DE 2018 a las 8:00 a.m. SECRETARIA
--